



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001-2011-00034-00
Causante : MARIO ALFREDO RINCÓN PARRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De las correcciones al trabajo de liquidatario presentadas por el partidor LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, se corre traslado a las partes por el término de cinco días para lo que estimen conveniente.

Para la consulta del documento siga el siguiente link a solicítelo al correo del Despacho: [08 2011-00034 RespuestaRequerimiento.pdf](#)

2. Una vez cumplido el término descrito en referencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeecf05f9bceb2e5dda8aeb5147933c92082c692eea9b8d1d54bcebaa0d6a672**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2011-00320-00
Demandante : RAMOS TRUJILLO HERNANDEZ
Demandado : GLADYS FONSECA Y OTRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor (C-19), se ordena Oficiar al secuestre SITE SOLUTION S.A.S., para que proceda a rendir informe y/o cuentas de su gestión y administración del conjunto de bienes que integran el establecimiento de comercio denominado DELICIAS DAZA ubicado en la calle 11 B No. 29-23 de Sogamoso, los cuales fueron a su disposición en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2023 por la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, siendo delegado para recibir los mismos el señor Gian Polzar Sierra Fonseca.

Termino concedido 10 días. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fb48946be3585ebd2a6a6da67ad4de336c8a2aac8cbe9a30c91714751623d8**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2011-00416-00
Demandante : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
Demandado : CLAMENCIA SIACHOQUE DE ROJAS Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme los documentos aportados por la Dra. Mery Fuentes (C-), se ordena el pago del depósito judicial por valor de \$1`152.061,33 (depósitos 290329 y 290331) ordenado en el numeral 4º de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, en favor de CLEMENTINA SIAHOQUE HERNANDEZ

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930fef3d4d8df3ebb3cb7a083dc5d81d9c51fd759f16886ac0003c8b518388e2

Documento generado en 07/12/2023 05:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00211 00
Demandante : CLARA INES CAMARGO
Demandado : CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2023, procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio, donde allegan el siguiente auto (C-74-75) y comunica a través de oficio No. 054 el acatamiento a la medida de remanente solicitada por esta agencia judicial:

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO
Rad. 2013-00026

Paz de Río, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, N° 2012-00311-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, se decretó el embargo del remanente dentro del presente proceso, comunicado mediante Oficio No. 0591 del 05 de mayo de 2023, remitido a este Despacho Judicial mediante correo electrónico el día 11 de mayo de la misma anualidad, se ha de registrar lo solicitado.

Se hace la aclaración que hasta la presente fecha, no se encuentra debidamente embargado ningún bien a favor del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar en este proceso, para el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía N° 2012-00311-00, adelantado por CLARA INÉS CAMARGO, en contra de CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

Librese el Oficio Respectivo al Juzgado, comunicando el registro de la medida.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

2. Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor y efecto el numeral 1º del auto de fecha 8 de junio de 2023 (C-62); como quiera que se interpretó erróneamente el oficio No. 054 (C-60), ya que su objetivo era dar respuesta al embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 0591 y NO solicitar el embargo de remanente sobre la presente causa.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio informando que no se tenga en cuenta el oficio No. 0840 de fecha 23 de junio de 2023 (fl. 9-10 C-63). **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 , fijado el día 11 de diciembre de 2023.



DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47e4f8b0149339872d975b57c2351b75f54f987d850232da30c8f69d0f0e0fb**
Documento generado en 07/12/2023 05:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00134-00
Demandante : CARLOS REYES BARRERA
Demandado : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (C-) y como quiera que a la fecha el secuestre designado mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 (GRUPO PROSPERAR ABB SAS), no ha tomado posesión del cargo encomendado; procede el Despacho a designar como secuestre a ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA,

Ofíciense a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se poseione en el cargo. Señale a la empresa entrante, los datos de contacto de la anterior Secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ a efecto de que faciliten el proceso de entrega y relevo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414b7c29ee407ad5d88284e9fa00c37fdabc321781f9cc625f87a578e11ddc8**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00270-00
Demandante : BANCOOMEVA
PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA (**cesionario**)
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora y **acepta** el documento de **CESIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por BANCOOMEVA (cedente) a PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA (Cesionario), administrado por FIDUCIARIA COOMEVA respecto de los derechos de crédito, que en la presente causa civil correspondan a BANCOOMEVA, siendo deudor LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO, según el contrato de cesión allegado con mensaje de datos de 10 de noviembre de 2022 (C-25 fl 02-03).
2. Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTA como apoderado de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA (cesionario), con las mismas facultades otorgadas por el cedente primigenio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c64e71a24d7e25ea551611a5032eae9049dc0f63b77487d48daa9b341d9d5**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00105 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OLIVERIO BALLESTEROS CORREDOR Y OTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Nuevamente el apoderado actor solicita el embargo de las cuentas bancarias del demandado en el Banco Popular (C-14); solicitud que anteriormente fue atendida en providencias de fecha 19 de mayo de 2022 (C-06)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 , fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c70e4cb32f1db6b203dece9af048457b33fa586954ad0dd08ae30e7f271698**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00904-00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora al expediente la radicación de 08 de noviembre de 2023 (C-61), en la que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado informa a este Despacho lo decidido respecto del conflicto de competencia entre autoridades administrativas con ocasión de la compulsa de copias efectuada en el presente trámite contra el secuestre designado.

Toda vez que esta sede judicial no tiene injerencia en tales asuntos ni considera necesario efectuar manifestación alguna al respecto, se ordena devolver el proceso a secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6e91e98c0b33d6a8992c23a27eb1f1ca12158409888acd21ae3fa22243230e**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00489-00
Ejecutante : CLAUDIA MILENA MEDINA
Demandado : ROSALBA ABRIL VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Incorporar al trámite el avalúo presentado por el apoderado demandante el día 30 de noviembre de 2023 (C-57)

Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto del avalúo presentado sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI 095-128042 de propiedad de la demandada ROSALBA ABRIL VARGAS.

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [57 2019-00489 Avalúo.pdf](#)

Se requiere al apoderado actor para que aporte certificado catastral para la anualidad **2023**, ya que el obrante en el expediente fue expedido en el mes de noviembre de 2022 (fl. 3 C-35); para tal efecto, se ordena expedir oficio dirigido al IGAC para que sea tramitado por el conducto de la parte activa. **Ofíciense.**

Igualmente, se previene a las partes que la aprobación del avalúo dependerá del aporte del documento antes requerido; así las cosas, una vez se allegue el certificado, se ingresará al despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0feace49e5d2b9d10d703ad6d1f3ecba4dd973726a7ac1d449f12dea28cca3**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : VERBAL – R.C.E
Expediente : 157594053001 2020-00064 00
Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado : OMAR YAMID GUTIERREZ y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Dado que la vista pública convocada para el 30 de octubre de 2023 no pudo ser desarrollado con ocasión de la obligatoria presencia del titular de este Despacho en el proceso de guarda de los sufragios resultantes del proceso electoral del 29 de octubre de 2023, se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia mencionada, el día **1 de marzo de 2024 a partir de 2 Pm**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e1303f9304fcf5c5b19498b31b958acd9a3460ff40de60e4ea1326fd44f4ac**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : VERBAL – R.C.E
Expediente : 157594053001 2020-00064 00
Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado : OMAR YAMID GUTIERREZ y OTROS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderado de una de las integrantes de la pasiva, LUZ MARINA CEPEDA (consec 58)

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso impetrado se presenta oportuno en cuanto fue incoado en el término de ejecutoria del auto denostado.

Propone el impugnante, en síntesis, un compendio de hipótesis y argumentos que, obviando las proposiciones indeterminadas, se definen así:

- Que el decreto 806 de 2020 regula las notificaciones electrónicas en el ámbito judicial y en el presente caso, la notificación se realizó a un correo electrónico que **no** estaba autorizado para notificación.
- Que en el presente caso, la parte demandada realizó bajo juramento la declaración de que no recibió la notificación, en cuanto la dirección empleada no era la autorizada.
- Que el demandante se basó en información de un documento, se ha demostrado y declarado que dicho correo no corresponde al de impugnante.

Surtido el traslado respectivo (C-59), no hubo pronunciamiento de los demás sujetos procesales.

Consideraciones del Despacho

Previo a decidir lo respectivo, este estrado deberá hacer una acotación necesaria en cuanto la determinación de los argumentos jurídicos invocados en el recurso de la referencia.

En primer lugar, es necesario advertir que más allá de la mención de múltiples normatividades relativas a los derechos al debido proceso, los argumentos jurídicos expuestos contra la providencia de 26 de octubre se limitan, o bien a la mención de lo ya desplegado en el escrito de nulidad que dio origen a la decisión denostada o a la reafirmación de lo manifestado en cuanto el resquebrajamiento del derecho de defensa y contradicción de su prohijada.

En este sentido, el Juzgado ha extraído del recurso presentado los argumentos que se imputan contra las considerativas de la resolución del incidente de nulidad invocado y las agrupado en tres grupos que se permite resolver como sigue:

1. **La notificación se realizó a un correo electrónico que no estaba autorizado para notificación.**

Sobre el particular, y como ya se expuso en el escrito de nulidad, la pasiva referencia que el correo empleado para las gestiones de enteramiento no esta autorizado para su uso en ámbitos judiciales.

A este respecto, contrario a lo alegado por la pasiva, no existe fundamento legal contenido en la ley 2213 de 2022, que limite el proceso de enteramiento a una dirección electrónica en específico:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Lo citado en precedencia, aunado a lo ya proveído en la resolución de la nulidad deprecada, que se permite este Juzgado citar por economía procesal:

“En efecto, denota el Despacho que siendo la demanda radicada el 19 de diciembre de 2019 (C-01 fl 65) no era posible para la parte actora conocer los datos de notificación inmersos en dicho registro, dado que al mismo se le dio apertura en marzo de 2020, de manera que no se equivocó el actor al dirigir sus gestiones de notificación al correo señalado en el acta conciliatoria con constancia de no acuerdo ya referenciada.

Es así, que no es posible imponerle al actor la carga del conocimiento de tales datos, en cuanto estos no existían registrados para la fecha de radicación del libelo, **confiando aquel en las informaciones que sí poseía y que, se itera, fueron proveídas con anterioridad por la aquí incidentante.**

Como segunda consideración, las pruebas traídas al expediente como sustento del pedimento anulativo, no restan valor a las gestiones de notificación efectuadas en mensajes de datos 09 de noviembre de 2022 (C-15), en cuanto, cuando menos para tal calenda, el correo destinatarios estaba activo y en servicio, tal como denota el certificado de recepción aportado por el apoderado actor (C-15 fls 04), pero más importante aún, ninguna manifestación se hace en cuanto los datos contenidos en el acta de conciliación multicitada, no refiriéndose a aquellos en ningún aparte del escrito presentado.”

Así, y pese a la insistencia de la incidentante en cuanto la invalidación de la dirección electrónica empleada para surtir el trámite de enteramiento, ello no encuentra asidero jurídico con la normatividad en comento, no verificándose posibles las limitaciones que exalta la togada impugnante al no contenerse las mismas en el articulado en comento.

2. La demandada realizó bajo juramento la declaración de que no recibió la notificación, en cuanto la dirección empleada no era la autorizada.

Esta arista de argumentación encuentra su base en lo consignado en el inciso quinto del articulado citado en precedencia y que revela lo siguiente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Baste entonces para llevar al traste con la tesis expuesta, que no basta la sola manifestación del que se alega afectado para la configuración y consecuente declaración del defecto anulativo, sino que a ella debe acompañarse los medios suasorios que permiten la verificación de los prepuestos contempladas en los artículos 132 a 138, que no es otro que el acápite de las nulidades procesales, su determinación y efectos.

En este sentido, se memora lo expuesto en el auto denostado, respecto al ejercicio probatorio de la activa para exponer a este operador judicial el acaecimiento de los hechos que sustentaban su petición y reiterando hoy como entonces que ninguna manifestación se hace sobre los datos que se incorporaron en el acta de conciliación:

“Como segunda consideración, las pruebas traídas al expediente como sustento del pedimento anulativo, no restan valor a las gestiones de notificación efectuadas en mensajes de datos 09 de noviembre de 2022 (C-15), en cuanto, cuando menos para tal calenda, el correo destinatarios estaba activo y en servicio, tal como denota el certificado de recepción aportado por el apoderado actor (C-15 fls 04), pero más importante aún, ninguna manifestación se hace en cuanto los datos contenidos en el acta de conciliación multicitada, no refiriéndose a aquellos en ningún aparte del escrito presentado.

(...)

Así, pese haberse aducido no recibir la mentada gestión de enteramiento, no se adosa medio suasorio, más allá de su simple dicho, para probar dicha hipótesis, y que permita restar crédito a las diligencias calificadas positivamente por este Juzgado, siendo suficiente motivo para tener por no probada tal irregularidad.”

Conforme lo reseñado en precedencia, el Despacho tampoco acogerá este argumento, y procederá a evaluar la última tesis expuesta.

3. El demandante se basó en información de un documento, que se ha demostrado y declarado que dicho correo no corresponde al de impugnante.

Uno de los pilares fundamentales para la decisión de la nulidad se enmarcó en la *naturaleza* de la obtención del correo mediante el cual la activa efectuó el proceso de enteramiento de la demandada, LUZ MARINA CEPEDA.

En efecto, memora el Despacho que el canal electrónico de la pasiva y que constituye el eje central de la gestión de notificación, así como de su denostación por parte de la incidentante, fue extraído de un documento aportado con la demanda, a saber, una constancia de no acuerdo en audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de esta localidad, celebrada y firmada por las partes, incluyendo la aquí impugnante y del que, para extrañeza del Despacho, no se mencionó circunstancia alguna en los argumentos de la nulidad planteada.

Se dijo en providencia de 26 de octubre de los corrientes:

“Emerge de lo acabado de evidenciar que la prueba de la obtención de la dirección electrónica empleada por la activa para el proceso de notificación, fue obtenida de la propia demandada, dado que fue extraída de un acto suscrito por ella y donde se debe inferir innegablemente el conocimiento, suscripción y firma de esta última; no pudiendo entonces pretenderse que los demandantes desconocieran tales datos, que en virtud del principio de confianza legítima, se tenían como propios de la señora CEPEDA, dado que fueron refrendados por esta con su firma.”

Líneas más adelante se refirió:

“Y es que, en mera gracia de discusión, si la pasiva, hipotéticamente, poseía varios canales digitales, el posible desuso de alguno de ellos le imponía cuando menos llevar a cabo las gestiones pertinentes para su respectiva cancelación ante el proveedor de servicios de correo, pues dejarlo activo constituiría no sólo la posibilidad de seguir recibiendo correspondencia en aquel sino su no vigencia no fuera de conocimiento de las demás

En este sentido, no se encuentra fundamento a las proposiciones argumentativas de la recurrente, en cuanto las hipótesis planteadas con el recurso impetrado, y como se ha expuesto a lo largo de esta disertación, no constituyen nuevos acápite que no hayan sido tenidos en cuenta por este estrado para la decisión de la nulidad incoada, debiéndose entonces de contera proveer la permanencia de la decisión proveída en auto de 26 de octubre de 2023.

Así, no se repondrá la decisión acometida.

En cuanto al recurso de alzada, este se concederá en el efecto **devolutivo** conforme lo indicado en el artículo 323 del CGP. La solicitud de parte pasiva de modificar el efecto de la apelación concedida se negará al no invocarse normatividad procesal que justifique la inaplicación del articulado referenciado en precedencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

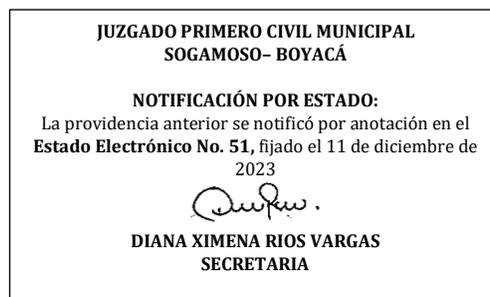
RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha de 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas ut supra.

2. **CONCEDER** el recurso de alzada propuesto como subsidiario para ante el Juez Civil del Circuito (reparto), y en el efecto devolutivo según el artículo 317 del CGP.
3. La parte impugnadora podrá agregar razones de apelación dentro de los tres días siguientes según lo normado en el artículo 322.3 del CGP
4. Dese traslado del recurso de apelación a la parte no apelante por el término indicado en el artículo 326 y 110 del CGP, esto es 3 días.
5. Remítase el expediente al superior en la forma señalada en el artículo 324 del CGP, mediante la entrega de link de acceso, dentro de los 5 días siguientes a la finalización del traslado indicado en el numeral 4 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e49093c485ad9af1db18d7988ad1f85c923871159ed08b3390845e39b659aa**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Referencia : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 2020 00241 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALCIDES BECERRA TAPIAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 3 de diciembre de 2020 (Consecutivo 21 – C01 One Drive), fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito y costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de diciembre de 2020 (Cuad. 02 -C01). Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso (consecutivo 16), con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d2a53d13090e640081133af49467ee6e42b32840393444def8590f8f7c03b5**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020-00268 00
Demandante : BLANCA LILIA MEDINA ACEVEDO e IVAN HUMBERTO SIERRA
Demandado : ALONSO SIERRA CARREÑO, JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO, y PERSONAS INDETERMINADAS

Objeto del Proveído

Resolverá el Juzgado, la nulidad propuesta por el Dr. CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, en calidad de apoderado del señor ALONSO SIERRA CARREÑO, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP.

Argumentos y trámite.

Aduce el solicitante, en síntesis, un compendio de hipótesis y argumentos que, en lo referente a la denostación del proceso de enteramiento se definen así:

Que debió ordenarse el emplazamiento de “MARCO ANTONIO RICO AYALA”, toda vez que a favor de aquel aparece registrado en un embargo en el FMI objeto de las pretensiones, proceso 2014-0414

Que el señor ALONSO SIERRA CARREÑO se enteró de la existencia del proceso el día cuatro de mayo de 2023; fecha de la diligencia de secuestro a la posesión del inmueble que tiene el Sr. Humberto Sierra Carreño ordenada en curso del proceso ejecutivo Nro. 2016- 00595.

Que enterado del proceso, el señor ALONSO SIERRA CARREÑO consultó la página TYBA para el acceso al mismo, no encontrándose en dicho sistema las actuaciones completas del presente litigio, reiterando que no conocía de la presente demanda y *“que el mismo no fue notificado bajo ninguna disposición contenida en los art. 291 y 292 del CGP., así que si aparece esta constancia no fue firmada y menos recibida por el mismo.”*

Tras señalar actuaciones llevadas a cabo en el proceso ejecutivo y a referenciado, insiste, en la ejecución de actuaciones ocultas y desleales por parte del actor para impedir el enteramiento de su prohijado del proceso de marras y refiere *“no sabe quién lo suplanto, o sea quien firmo por él”*.

Expone que la notificación pudo haber sido recibida por mismos familiares del demandante, toda vez que viven en el mismo sector que el señor ALONSO SIERRA CARREÑO.

Que al momento de la diligencia de secuestro de la posesión del inmueble objeto de la presente usucapión no se apreciaba instalada la valla publicitaria que señala el artículo 375 del CGP.

Finaliza describiendo varios asuntos referentes a la falta de posesión de los actores.

Réplica

Ejecutado el traslado pertinente, se pronunció el apoderado de la activa en término a consecutivo 46 del expediente digital, y en lo fundamental expresó que las gestiones de enteramiento fueron recibidas por la señora JUDY ANDREA SIERRA, persona que se denuncia como hija del señor ALONSO SIERRA CARREÑO.

Arguye que el señor MARCO ANTONIO RICO AYALA, no es titular de derecho real alguno sobre el predio en litigio, por lo que su vinculación no era procedente.

Que la valla publicitaria del presunto no fue retirada del predio sino desplazada en cuanto en le mismo se estaban llevando a cabo labores de construcción.

Señala que el actor no aporta prueba alguna que constante la ocurrencia de los defectos anulativos alegados y finaliza la réplica contestando los ataques circunscritos a la posesión de los demandantes en el predio objeto de usucapión.

Los argumentos esbozados por el apoderado de la opositora, AURA ROSA MEDINA PEREZ, fueron presentados de forma extemporánea.

Consideraciones

Solicita uno de los integrantes del extremo pasivo la declaración de nulidad de todo lo actuado en el presente trámite desde el auto admisorio de la demanda, y con motivo en la hipótesis de “indebida notificación” contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

En punto de la aludida causal, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, señala:

“Es menester recordar que la óptica con se debe ver ésta causal de dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, (...) no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”

Se tiene entonces que la queja del extremo demandado se estructura medularmente en que 1) el demandado no fue notificado, no firmó ninguna constancia; 2) pese a consultar el proceso en el aplicativo TYBA, aquel se encontraba incompleto y 3) la notificación pudo ser suplantada por otra persona.

Para resolver el presente asunto, debe partirse de dos supuestos que rigen la actividad procesal, el principio de buena fe y el onus probandi.

En primer lugar, habrá de decirse que en el escrito de nulidad se presentan una amalgama de argumentos que, además de denostar del proceso de notificación, se presentan como un ataque a la posesión ejercida por el demandado, así como la falta de vinculación del señor MARCO ANTONIO RICO AYALA, quien funge como ejecutante en el proceso 2014 -00414 y que registra embargo a su favor al folio pedido en usucapión.

Sea este el momento para señalar que tales asuntos no constituyen sostén vinculante con la nulidad deprecada en cuanto, por una parte, las cuestiones relativas a la posesión efectiva del demandante sobre el predio objeto de litigio constituyen aspectos sustanciales a decidir en la sentencia a proveer y que no guardan relación alguna con el defecto

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016). Código General del Proceso Parte General DUPRE Editores. 2016, Pág.: 937

anulativo invocado y, en segundo lugar, el demandado ALONSO SIERRA CARREÑO no posee legitimación alguna para actuar a nombre de quien alega su ausencia de emplazamiento, a saber el señor MARCO ANTONIO RICO AYALA, lo anterior conforme las reglas del inciso 3º del artículo 135 del CGP.

Conforme lo anterior se desechan estos argumentos para el acaecimiento de la indebida notificación alegada y se prosigue con los siguientes.

En cuanto al argumento según el cual la gestión de enteramiento efectuada por la activa sería inválida al no haber recibido el señor ALONSO SIERRA CARREÑO el citatorio y el aviso remitido, habrá de decirse que tal requisito, la entrega personal de las comunicaciones al demandado, no se encuentra tipificado en la legislación procesal vigente para el perfeccionamiento de los métodos de notificación contenidos en los artículos 291 y 292 del estamento procesal civil.

Es así, que en cuanto el conocimiento que al proceso se aporta, en relación a las direcciones de notificación, se parte del dicho del actor plasmado en la demanda (artículo 82 numeral 10º y parágrafo CGP), para que por principio de buena fe, se presuma cierta la información aportada, y se remitan al lugar señalado las diligencias para perfeccionar el proceso de enteramiento primigenio.

Ahora bien, los incisos primero, segundo y tercero del numeral 3º del artículo 291 del CGP, materializa tal criterio, al señalar que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por **medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir **constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

”

Tal y como se observa en la legislación en cita, basta con remitir las comunicaciones debidas a la dirección de notificaciones informada al operador jurídico y que esta sea verificada como “*entregada*” por una empresa de correo certificada, para cumplir con los aspectos circundantes al envío físico del citatorio de que trata el artículo 291 ejusdem, no contemplándose la entrega personal al citado como elemento constituyente de la validez de las gestiones de notificación adelantadas

A este punto, conviene memorar lo expresado por la Corte Constitucional, en sentencia T-489 de 2006, que en relación al contenido del artículo 315 del CPC, otrora, norma la

norma que regía el trámite de notificación, y aplicable al caso presente, mutatis mutandis, al señalar:

“18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago **no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto.** De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, **para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a “la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”.** De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

(...)

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, **a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.**” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo reflexionado ut supra, fenece la tesis planteado por la incidentante, relativo a la no entrega, de forma unipersonal, del aviso remitido a su prohijado.

Finalmente, en cuanto a la hipótesis planteada según la cual el demandado no pudo acceder al proceso de la referencia al no encontrarse la totalidad de las actuaciones procesales en el sistema TYBA, y el no haber recibido el demandado notificación alguna del presente asunto, pasará a decirse lo siguiente.

En lo tocante a la falta de acceso al proceso, debe advertírsele al apoderado actor que, tal como lo tiene dicho el tribunal de cierre jurisdiccional², la plataforma justicia TYBA **no constituye canal de notificaciones ni suple el acceso al proceso de la referencia,** siendo entonces deber del interesado revisar el lugar de publicaciones de los estados

2 STC11134-2022 Radicación n° 66001-22-13-000-2022-00173-01

electrónicos del Juzgado o solicitarle al estrado pertinente, ya de forma física o virtual, los documentos que integran el expediente judicial para su revisión efectiva.

Sobre el particular se cita:

“Sumado a lo anterior, es pertinente acotar que el **Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad** de las «actuaciones» y **no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente**, Radicación n° 66001-22-13-000-2022-00173-01 7 por lo que, frente a **la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado**, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022).”

Léase más sobre el particular en providencias STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022.

En este apartado, extraña de sobremanera al Despacho que, a pesar de manifestar según su dicho, que el demandado sólo conoce de la existencia del proceso desde el **04 de mayo de los corrientes**, aquel no haya **desplegado actividad alguna** ante este Estrado para obtener acceso al expediente de marras, en el entendido que si el demandado consideraba lesionados sus derechos a la defensa y la contradicción, era de su mayor interés acopiar los medios necesarios para su defensa, empero, dicha actuación no fue ejecutada sino hasta **último momento** el 07 de julio de 2023, **misma fecha de la inspección judicial programada**.

Ahora bien, tampoco podría excusarse el demandando para justificar su falta de acceso al expediente, en la circunstancia de no contar con apoderado judicial para la fecha de conocimiento alegado, considerando que siendo el mismo parte pasiva del mismo, está plenamente facultado para examinar aquel, como impone la regla del artículo 123 del CGP.

“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. **Por las partes**, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

Concluido entonces que las hipotéticas dificultades para acceder al expediente han sido amparadas por omisiones del ahora incidentante, no es tesis de recibo de este estrado que aquel escude la falta de mención de los defectos del trámite de enteramiento con ocasión de ello, presentándose entonces la nulidad impetrada huérfana de señalamiento de los defectos puntuales impetrados a las notificaciones allegadas por la parte actora.

Es así que pese a señalar el señor ALONSO SIERRA CARREÑO que su proceso de integración fue defectuoso, no repara en señalar cuál o cuáles aspectos del mismo se vilipendian, brillando por su ausencia menciones tales como glosas en la confección de las misivas remitidas, la inexistencia de sitio de notificaciones suyo en la localidad rural objeto de entrega de los envíos y en general, cualquier otro defecto que pudiera sustraerse de una gestión de notificación viciada.

Y es que, habrá de mencionarse, la mayoría de argumentos invocados en el escrito anulativo se podrían encasillar en la categoría de imputaciones objetivas al derecho sustancial aquí reclamado, es decir, como apuntes que persiguen el fenecimiento del asunto principal de la litis, la adquisición del lote por usucapión por parte de la activa y que desbordan el ámbito limitante de la solicitud de nulidad, reiterando, que aquellas corresponden a la sentencia a dictar en el presente asunto.

Lo anterior, aunado al hecho que, pese a aducirse no haber recibido el aviso impugnado o que la firma de recibo de aquel fue *suplantada*, **no se adosa medio suasorio**, más allá de su simple dicho para la prueba dichas hipótesis, será suficiente motivo para tener por no probada tal irregularidad, recordando, nuevamente, que el extremo demandante no puede soslayar el señalamiento de los defectos puntuales de las diligencias de enteramiento con motivo a su falta de acceso al expediente de marras por lo anotado en precedencia.

No se haya entonces quebrantamiento en el trámite de notificación conforme fue efectuado en el presente asunto, por lo cual, se denegará la nulidad deprecada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Toda vez que el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del CGP, prevé la condena en costas a quien se le resuelva de forma desfavorable solicitudes de nulidad, se condena a la parte demandada por tal concepto. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$2'320.000), de conformidad con el No. 8 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

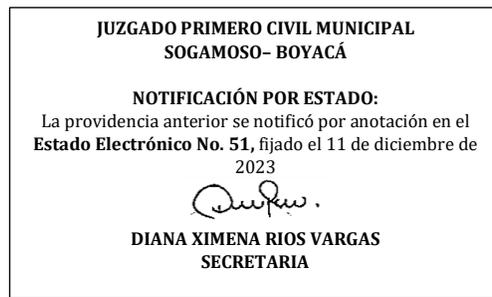
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Negar** la declaratoria de nulidad solicitada por ALONSO SIERRA CARREÑO, por lo expuesto ut supra.
2. **Se condena en costas** a la parte solicitante de la nulidad. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOS SALARIOS MINIMO LEGA MENSUAL VIGENTE (\$2'320.000), de conformidad con el No. 8 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4147d508f1f74f7f4fbed382117feed6c175274db4c9728286ce41aaf7c5d83**

Documento generado en 07/12/2023 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00332-00
Demandante : REINTEGRA S.A.S.
Demandado : HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El BUFETE SUATRZ & ASOCIADOS S.A.S. a través de su representante legal (C-40), en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta la dimision.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70c2757379566f781d2ce6f8423a084e3624ec7b7758dc65916b0c36c42560b**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00074 00
Demandante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.

Ingresa al despacho solicitud radicada el 1º de diciembre de 2023 por la parte demandante (C-73), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos No. 291310, 292011, 293200 en favor de GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S., para un total de \$47'872.309,59, lo anterior obedece a que estos depósitos fueron constituidos a favor del presente proceso en fechas 29 de octubre de 2021, 29 de noviembre de 2021 y 31 de enero de 2022 por FAMISANAR, pese a que el proceso terminó por conciliación desde el 20 de octubre de 2021 (ver consec 49) y a que se remitió a la entidad oficio 1642 de 20 de octubre de 2021 a la entidad (ver consec 53)

Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar al correo del Juzgado certificación de cuenta de ahorro bancaria.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.x

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f516aa6ccb08b2f0e479661c79918f6b9928806d4ba8f8e382130ad345e690c**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00077 00
Demandante : JAIME ROMERO SALAMANCA, PABLO RAMON ROMERO y otros
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, reforma de la demanda declarativa de la referencia. Siendo procedente la misma en virtud de la cuantía del presente asunto, de su examen, deberá procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

- a) Hechos – Pretensiones:** La pretensión primera señala vincular el terreno en posesión de la activa con los antecedentes registrales de los FMI 095-60011 y 095-60063.

Ahora bien, del certificado de titulares de dichos folios se aprecia que éstos se verifican **cerrados**, descripción que publicita el *fenecimiento* de la existencia registral de los mismos y que, en consecuencia, impide la inscripción o derivación de efecto legal alguno sobre ellos, se itera, haber culminado su efectividad jurídica.

En este sentido y si bien el hecho primero de la demanda denota una extensa y pertinente narración de los motivos que amparan la vinculación de tales matrículas, lo cierto es que actos tales como la inscripción de la demanda y la posterior sentencia, se presentarían imposibles en su ejecución dada la culminación de los efectos jurídicos y publicitarios de los FMI 095-60011 y 095-60063.

En este sentido, si el área adicional pretendida por los actores y no amparada en el folio activo 095-62643 no posee antecedente registral **activo**, ello implicaría que tal porción no posee **folio**, lo que requerirá las correcciones respectivas en los hechos y pretensiones de la demanda a efecto de que se identifique jurídicamente esta situación para efectos publicitarios.

- b) Cuerpo uniforme:** La reforma en los términos presentados, no satisface lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP. Debe presentarse un único archivo compilado que contenga la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

RESUELVE

1. Inadmitir la reforma de la demanda ejecutiva bajo radicación 1575940530012021 00077000
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db9cb14d0e981bba9e4ddb9e140133b60b60cff71d7b0cbb1563904f9eeb33**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : VERBAL REINVINDICATORIO
Expediente : 157594003001 2021-00114 00
Demandante : COIRA S.A.S
Demandado : AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO

Ingresa al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 01 de diciembre de 2023, suscrito por los apoderados ambos extremos procesales (C-80 y C-81), contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023, notificada en estado del 28 de noviembre de la misma anualidad.

El Despacho aprecia que la impugnación, es oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. Tener por oportunos los recursos de apelación radicado con mensajes de datos fecha 01 de diciembre de 2023, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023, notificada en estado del 28 de noviembre de la misma anualidad, impetrados por el apoderado de la parte demandada (C-80) como el del extremo actor (C-81)
2. Conforme lo reseñado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, y al proponerse el recurso por parte ambos extremos de la relación procesal, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
3. **Por Secretaría**, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b7527984cd885884fd6d01a8b7ed173e43c61c2c5acdd10b0ad89af39fbe94**

Documento generado en 07/12/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00200 00
Demandante : ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES
Demandado : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

Ingresa al despacho solicitud radicada el 28 de noviembre de 2023 por la parte demandante (C-11), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Al respecto se informa que no se dan los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., la solicitud se torna improcedente, ello en tanto no se ha presentado por las partes liquidación del crédito.

Por lo tanto, se conmina a las partes a presentarla teniendo en cuenta los depósitos que se relacionan a continuación:

415160000297870	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 490.016,00
415160000298536	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 490.016,00
415160000299339	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 490.016,00
415160000299864	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 490.016,00
415160000304127	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2023	04/08/2023	\$ 243.893,94
415160000304128	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 246.122,06

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.x

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65fd4fb0c2b19036b3b234503835714ce38bf096108afdb8c48194f159052bf**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Acción : DECLARATIVO- VERBAL
Expediente : 157594053001-2021-00240-00
Demandante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.
Demandado : RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y trámite de proceso, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, por medio de la cual confirma la sentencia proferida por este despacho el 1º de septiembre de 2022.
2. Por Secretaría, dese cumplimiento a la sentencia apelada (C-26); así mismo, procédase a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7295dac32af1d892770ea35c9516aaa2b34a37ed7235972403743ec70f499b43**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021-00488 00
Demandante : LEONARDO SÁNCHEZ
Demandado : FABIO ARMANDO PÉREZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la activa contra el auto denostado.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado.

Aduce el memorialista, en síntesis, que impuesta la carga en el auto de 15 de septiembre de 2022 (C-08) se cumplió en debida forma la misma, ejecutando para ello la notificación pertinente al extremo actor y completando así su proceso de enteramiento.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-12), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

El juzgado anuncia de entrada que repondrá la providencia denostada puesto que si bien el recurrente no aportó dentro del término concedido en el auto de 15 de septiembre de 2022 (consec 08) las gestiones de enteramiento pendientes, es lo cierto que dentro de los documentos adosados al consecutivo 10, se avista el aviso remitido a la misma dirección a la que previamente se había remitido la citación: calle 38 10 A-84 casa No 13 (ver folio 08), el cual se acompaña de la copia de la providencia a notificar como lo manda el artículo 292 CGP.

De allí que, al existir constancia de su entrega en fecha 6 de octubre de 2022 (ver folio 7 consec 10) es evidente que antes de cumplirse los 30 días de requerimiento que fenecían el 27 de octubre, la parte actora no solo había cumplido la carga, sino que incluso para ese momento se vencieron los términos de contestación.

En efecto, entregada la citación el 6 de octubre, se entiende notificado el libelo el día 7; los tres días de retiro de copias se cumplieron entre el 10 y 12 de octubre y los 10 de contestación entre el 13 y el 27 de octubre de 2012.

Así las cosas, procede revocar el auto confutado y en su lugar emitir providencia que requiera el aporte del cartular base de recaudo conforme lo dispuesto en auto de 15 de diciembre de 2021.

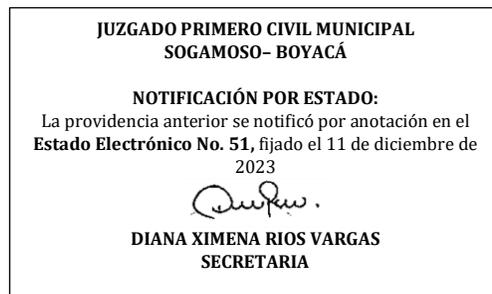
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 03 de noviembre 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. Declarar notificado al demandado FABIO ARMANDO PEREZ al término de 7 de octubre de 2022
3. Tener por no contestada la demanda por parte de FABIO ARMANDO PEREZ.
4. Para proseguir con la actuación (art. 440), es necesario que la parte actora cumpla con el aporte del título valor base de recaudo como se ordenó en providencia de 15 de diciembre de 2021. Para esa finalidad se concede el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito en el presente asunto conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb944e3ec2e2a9370b69cf9efdef3c5899c6d687a087680505624fa32287082**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001-2022-00233-00
Demandante : FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI
Demandado : JUAN RAMON MORALES VASQUEZ
GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

En firme la providencia de 23 de noviembre de 2023 y tal como se anunció en el numeral 3º de la misma, se procederá a emitir sentencia en el caso sub lite conforme al numeral 3º del artículo 384 CGP.

I. La demanda

A través de apoderado judicial, la persona jurídica FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI, inicia trámite declarativo para la restitución de tenencia de inmueble arrendado a los señores JUAN RAMON MORALES VASQUEZ y GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

Expone como pretensiones:

- I. Se declare judicialmente el incumplimiento del contrato de arrendamiento, indicado en el hecho primero de la demanda, por parte de los demandados y arrendatarios JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ Y GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO, por el impago de la totalidad del canon de arrendamiento pactado para los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.
- II. Como consecuencia de lo anterior, se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 12 N° 10 – 10, local 103 del municipio de Sogamoso, celebrado el 18 de octubre de 2019
- III. Se ordene practique la restitución del Inmueble arrendado al demandante y se haga entrega del mismo a través de la diligencia pertinente
- IV. Que se reconozca el derecho de retención sobre los bienes muebles, enseres, maquinaria que los demandados poseen en el inmueble arrendado y objeto de la restitución, a favor del actor.
- V. Se condene al demandado en costas.

Los hechos en lo fundamental se condensan en los siguientes:

Que entre las partes en conflicto se celebró contrato de arrendamiento el día 18 de octubre de 2019 respecto inmueble, local comercial 103, ubicado en la Calle 12 N° 10 – 10 de la ciudad de Sogamoso, negocio cuya duración se fijó desde el día 18 de octubre de 2019 al día 17 de octubre de 2024 y que se acordó como canon mensual la suma de \$2.500.000.

Refiere que los arrendatarios no efectuaron los pagos de los meses de noviembre y diciembre de 2021, así como los emolumentos de enero a mayo de 2022, incurriendo así en incumplimiento de las clausula quinta y sexta del negocio primigenio

Que los arrendatarios renunciaron a los desahucios, a los requerimientos previstos en la Ley

II. Trámite

La demanda fue admitida mediante auto de 24 de noviembre de 2022 (C-08).

La parte actora presentó diligencias de notificación adjuntas a mensaje de datos de 12 de abril de 2023 (C-10) y 05 de mayo de los corrientes, siendo calificados estos negativamente en providencias de 04 de mayo de 2023 (C-12) y 08 de junio de 2023 (C-15), respectivamente.

Posteriormente, y tras adosar a sus gestiones de enteramiento radicadas en fecha 27 de junio de 2023, la prueba de la obtención del canal digital del demandado JUAN RAMON MORALES VASQUEZ, en auto de 03 de agosto de 2023 (consec 21) se tuvo a aquel como notificado personalmente del auto admisorio, así como no ejercida réplica alguna al libelo genitor.

Finalmente, en providencia de 23 de noviembre de 2023 (C-27), se da por notificado personalmente, así como por no contestada la demanda al señor GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO.

III. Oposición

Pese a estar debidamente notificados, conforme se observa a consecutivos 19 y 25 del expediente digital, la parte demandada guardó silencio y no efectuó actuación alguna de oposición a las pretensiones de la demanda, tal como fue declarado en autos precedentes de 03 de agosto (C-21) y 23 de noviembre de 2023 (C-27)

IV. Consideraciones del Despacho

Con razón a la calificación positiva de las diligencias de notificación personal efectuadas por la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, vencido el término para contestar la demanda, procede el Despacho a emitir sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones,

En primer lugar, se tiene que con la subsanación de la demanda (C-04 fls 19-28) se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre el representante legal de FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI, y los demandados JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ Y GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO, respecto de un inmueble ubicado en la a Calle 12 N° 10 – 10, local 103 de la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Probada la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes y visto que la pasiva no efectuó pronunciamiento alguno de rechazo o excepción de las pretensiones del libelo inicial, pese a estar notificada del auto admisorio de la demanda, es procedente al tenor de lo normando en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, proferir sentencia ordenando la restitución, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran practica de pruebas.

Así las cosas, será posible declarar la terminación del contrato, por el incumplimiento de los demandados en las referidas obligaciones contractuales, conforme lo narrado por el

actor en los hechos del libelo inicial, habida ausencia de oposición del mismo al escrito de demanda, dando así aplicación a la disposición procedimental señalada en el inciso anterior

Se negará la pretensión cuarta, relativa al reconocimiento del derecho de retención, por cuanto, esta figura no fue prevista para el trámite declarativo de restitución. Por otra parte, si el cometido perseguido por la parte actora, es asegurar desde el trámite sumario el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ha debido proceder conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 384 del CGP.

Finalmente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada como lo ordena el artículo 365 del CGP, para que sean liquidadas por secretaría en la forma indicada en el artículo 366 ídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), que a la fecha de la presente sentencia equivale a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.º) de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

- 1. Declarar** la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 18 de octubre de 2019, respecto del inmueble Local Comercial 103, ubicado en la Calle 12 N° 10 – 10 de la ciudad de Sogamoso, suscrito entre la FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI en calidad de arrendador y JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ Y GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO, en calidad de arrendatario por incumplimiento de los arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, conforme a las motivaciones expuestas.
2. Se **ordena** a JUAN RAMÓN MORALES VASQUEZ Y GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO – si aún no lo hubiere hecho- la restitución real y material del inmueble Local Comercial 103, ubicado en la Calle 12 N° 10 – 10 de la ciudad de Sogamoso, alinderado como aparece en la demanda y sus anexos.
3. Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona desde ahora al Inspector (a) Municipal de Policía de Sogamoso (reparto) a quien se libraré, a costa de la parte demandante. Adjúntese al Despacho comisorio, copia del trámite, y los anexos de rigor.
4. Condénese en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ídem. Se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) que a la fecha de la presente sentencia equivale a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.º) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los trámites de única instancia de que trata el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e903beadf7f547df522a3db1da74cf319958eeb70668104c11333eece795b**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00267-00
Ejecutante : OMAR DIAZ LÓPEZ.
Demandado : YESSICA RAMÍREZ SALAZAR

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 12 de octubre de 2023 [consecutivo 16 C2], notificado por estado 41 de 13 de octubre de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 35 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 12 de octubre de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **1575940530012022 00267 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención decretada en auto de 4 de agosto de 2023 (Consecutivo 01 C.02), corregida en auto de 8 de septiembre de 2023 (Consecutivo 02 C.02). Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, como quiera que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar [Consecutivo 14 C02].
3. No se ordena el desglose del original del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6976ef6b0681b1bc778620589d49cff7b26866bf068a643612f960089c61423**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN

Conforme lo solicitado en oficio No. 1561 de fecha 22 de noviembre de 2023 (C-46), se dispone:

1. **Tener en cuenta el embargo** de remanente del presente asunto en favor del proceso No 157594053002-2023-00336-00 donde actúa como demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y demandada NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43423938cc61d1b03e6b3758f710b28683a0a9b9e58b1fbe24f5766dad6ec8f**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00330 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONATÑEZ
Demandado : RONALDO FUENTES

Ingresa al despacho solicitud radicada el 28 de agosto de 2023 por la parte demandada (C-24), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título No. 301183 en favor de RONALDO FUENTES, por un valor de \$4`620.000.

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por desistimiento tácito en providencia de fecha 30 de junio de 2023 (C-13)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 , fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.x

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78048c498e62395b23cad5a355710669e602d6a392a14551d578f268f64570f**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00444-00
Demandante : AGUSTIN OSMA CORONEL
Demandado : FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Aprecia el Juzgado que según constancia secretarial que precede (C-16), la réplica a las excepciones incoadas, radicadas por la parte actora en término no fueron incorporadas al plenario y, en consecuencia, no fueron sustento para la provisión de la sentencia de 18 de mayo de 2023 (C-15).

Sobre el particular se aprecian dos disyuntivas.

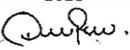
En primer lugar, dicha circunstancia, la del supuesto silencio de la parte actora en cuanto los medios exceptivos presentados, fue en primer lugar, advertida en auto de 04 de mayo de 2023 (C-13), disposición contra la que no se interpuso recurso o mácula alguna.

En segundo lugar, aprecia el Despacho que, pese al defecto referido, la togada de la activa ha presentado el correspondiente ejercicio liquidatario del crédito aquí perseguido (C-19), de conformidad con las instrucciones dadas en la sentencia de 18 de mayo de 2023, de suerte que dado que no se ha propuesto incidente de nulidad alguno contra la sentencia, y la parte activa ha actuado en pro de la consecución del presente trámite, este Estrado a voces del artículo 136 del CGP, tendrá por **saneado** el vicio respectivo y proseguirá con el proceso de la referencia.

2. Surtido el traslado respectivo (C-21) y por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho impartirá aprobación a la liquidación de crédito aportada por la activa (C-19), y tendrá como valor de la misma la suma de **\$7.821.136,43** a 19 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f06b102098bbf5f85c6936969989a476105f635f9f3b11087ec6f58e4c3586**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00482-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO VERGARA

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se tuvo por notificado al demandado (C-26) y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 26 de enero de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 1º de diciembre de 2023 (C-27) es procedente avanzar con el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

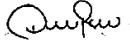
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$38.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

.DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e17dad1a8bf2a1fd8cf15a8bbe386a4ba688a2a00a29044d3d3b66af00cf7d4**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00125-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : CARLOS VARGAS FONSECA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, radicado en mensaje de datos de 25 de octubre de 2023 (C-12), respecto del ejecutado CARLOS VARGAS FONSECA, por defectos en la confección del citatorio

En efecto, aprecia el Despacho que la misiva remitida (C-12 fl. 04) menciona erróneamente que el ejecutado debe notificarse en una sede judicial ubicada en la **Carrera 10 No. 15-08 de la ciudad de Duitama**, municipalidad y nomenclatura que no corresponden a este Despacho, dado que este estrado tiene sus instalaciones en la ciudad de Sogamoso y en la Carrera 8 No. 5-41 Ciudadela Chinca, 2º piso.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación por del mandamiento ejecutivo al demandado, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915ef58b61106008558819989458ad2c98cca09e6ec32b0f299e8e147817249**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00125-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : CARLOS VARGAS FONSECA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	C-03
Banco de Bogotá	C-04; C-05
Banco de Occidente	C-05
Banco GNB	C-06
Bancolombia	C-07
Banco Colpatría	C-08
Banco Pichincha	C-09
Banco Davivienda	C-10
Banco Fallabela	C-11
CitiBank	C-12

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b92e0799ea0c47967ac0f9ecdb0edae0a94583312b913c945f09fd0b732bfb**

Documento generado en 07/12/2023 05:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00247-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : EDGAR PEDRAZA

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 27 de noviembre de 2023 (C-30), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156
Fecha: 06/12/2023 11:25:05 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74324105

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569b914df9fedb660399988d61b9b539229678a19ecddc247c222b03fba800a5**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00252-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : LUIS ALBARRACIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, radicado en mensaje de datos de 24 de octubre de 2023 (C-10), respecto del ejecutado LUIS ALBARRACIN.
2. Calificar **negativamente** las gestiones de enteramiento vistas a consecutivos 11 y 12 por **falta de identidad** en la dirección empleada para el trámite del citatorio calificado en esta providencia y el aviso presentado.

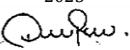
En efecto, aprecia el Despacho la orden de comparecencia en comento fue remitida a la vereda Siatameurbana en la ciudad de **Sogamoso** (C-10), empero el aviso aportado se remite al municipio de **Nobsa** (C-11 y C-12). Siendo necesario que los trámites del artículo 292 del CGP se lleven a cabo en la misma dirección de las gestiones del 291 ídem, no es válido el trámite aportado, dado que no se ha aportado citatorio previo alguno enviado a la municipalidad de Nobsa.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP. Igualmente se impone la carga prevista para el aporte físico del título base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b14aa5873310635e75e87c54727e52f061e2e858e9cbe049b65e18fc58721c**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

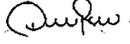
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00270 00
Demandante : BICITALLER CAFÉ TEMATICO LA GRAN BOUCLE
Demandado : AMANDA LUCIA PEREZ BARACALDO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme las gestiones de notificación aportadas a consecutivo 06; se califican positivamente las mismas, teniendo en cuenta el acuse de recibido de la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de fecha 15 de noviembre de 2023, certificado por la Empresa Servi entrega.
2. Por lo tanto, se tiene por notificada a la demandada AMANDA LUCIA PEREZ BARACALDO quien cuenta con un término de contestación de la demanda comprendido entre el 20 de noviembre al 1º de diciembre de 2023.
3. Conforme el memorial poder que obra a folio 6-7 del consecutivo 07, se reconoce personería al Dr. FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS portador de la T.P. No. 335.169 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada Amanda Lucia Pérez.
4. Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora el día 4 de diciembre de 2023 y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada (fl. 2-5 C-07) donde solicitan la suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso desde el día 1º de diciembre de 2023 hasta el día **13 de marzo de 2024**.
5. Ordenar la suspensión de las medidas cautelares ordenadas mediante providencia de fecha 21 de julio de 2023 por el termino de suspensión enunciado en el numeral anterior. **Ofíciase.**
6. Una vez fenezca el término de suspensión se reanudará sin necesidad de auto la tramitación del proceso en la subsiguiente etapa regulada por el ordenamiento, de tal modo que se advierte a las partes de la necesidad de informar las results de los acuerdos.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d8964e09c4e5fdedf88b25f228ea53a0011795ff79cc5219ce0ed6c893a58**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00271-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado : MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor (C-20), se ordena REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA con el fin de que se sirva dar respuesta inmediata a los oficios Nos. 1299 y 1087. **Ofíciense.**

Igualmente, se conmina al apoderado actor para que tramite personalmente dichos oficios ante la entidad, con el fin de encontrar celeridad en la respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207f6b446e6b8d96b968306979de50b317c5086e98488440623087b323e9a875**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00291 00
Demandante : ANGIE JULIANA GÓMEZ PACHÓN
Demandado : WALDDY TRUJILLO RIAÑO

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la activa.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso impetrado se presenta oportuno en cuanto fue incoado en el término de ejecutoria del auto denostado.

Propone el impugnante, en síntesis, que el concepto negado en la orden de apremio fue pactado como emolumento a favor del actor en la escritura de hipoteca.

Expone, que los honorarios pactados constituyen un concepto distinto de las costas procesales y que la normatividad civil estipula que los gastos ocasionados con ocasión del pago serán de cargo del deudor según lo establecido en el artículo 1629 CC

Finaliza exponiendo que la denostación de los conceptos del mandamiento rogado corresponde a la pasiva, a través de los medios de defensa procesales ordinario y en la etapa pertinente.

Surtido el traslado respectivo (C-11), no hubo pronunciamiento al respecto al no estar conformado el contradictorio.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, es necesario advertir que, en opinión de este estado, y salvo mejor criterio, los emolumentos cuyo mandamiento fueron negadas constituye parte de las costas procesales, en su especie de agencias en derecho.

Sobre este particular, LOPEZA Blanco¹ ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle **de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los**

1 López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” – se destaca-

Así, al género de las costas procesales, determinadas para el vencedor de la litis, pertenece la especie de agencia en derecho, que como ya se ha visto van encaminadas al reconocimiento de aquellos gastos en los que ha incurrido la parte con ocasión de la interpelación a la intromisión judicial de los asuntos que someten su resolución a la jurisdicción.

De modo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el operador jurídico está obligado a efectuar la revisión de los títulos ejecutivos presentados para su cobro judicial, y ha sido, en el estudio de aquel, que las acreencias determinadas por el actor y que son materia de impugnación no se verifican como exigibles, reiterando lo expuesto en la orden de apremio, toda vez que las estipulaciones de las partes por conceptos de costas deben tenerse por no escritos, salvo desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Este asunto, per se no impide que las acreencias causadas con ocasión del cobro debido no le sean imputables al deudor, pues como ya se ha visto, de resultar aquel vencido en el trámite judicial, corresponderá a favor del vencedor los respectivos emolumentos por concepto de costas, débito que incluye entre sus haberes los de agencias en el derecho; que por lo mismo y pese a su estipulación en los títulos no pueden hacer una fuente diversa de ejecución porque integran según el entendimiento de la doctrina y la norma procesal expedida con posterioridad al Código Civil, las costas del proceso-

Así, y dado que los argumentos expuestos por el actor no modifican la tesis de este Despacho, no se repondrá la decisión proferida.

En cuanto al recurso de alzada, este se concederá en el efecto **suspensivo** conforme lo indicado en el artículo 438 del CGP y en el entendido que el auto denostado negó parcialmente la orden de apremio ejecutivo.

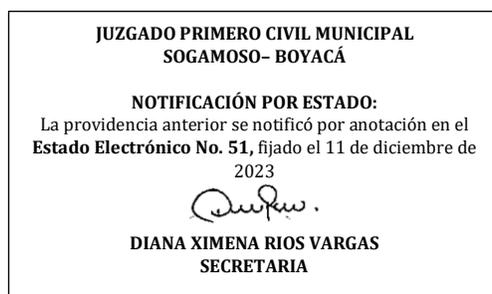
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. **CONCEDER** el recurso de alzada propuesto como subsidiario para ante el Juez Civil del Circuito (reparto), y en el efecto suspensivo según el artículo 317 del CGP.
3. La parte impugnante podrá agregar razones de apelación dentro de los tres días siguientes según lo normado en el artículo 322.3 del CGP
4. No se ordenará el traslado del recurso de apelación a la parte no apelante por el término indicado en el artículo 326 y 110 del CGP, toda vez que en el presente asunto no se ha conformado el contradictorio.
5. Remítase el expediente al superior en la forma señalada en el artículo 324 del CGP, mediante la entrega de link de acceso, dentro de los 5 días siguientes a la finalización del traslado indicado en el numeral 4 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b285aab02c889bace9603ddb778936eb003eed25104942c80d13c01a2284a52**

Documento generado en 07/12/2023 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

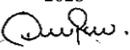
Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00302 00
Demandante : VICTOR OSWALDO LUGO CARREÑO
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 20 de octubre de 2023 (C-09), mediante el cual el Fondo para la Reparación de las Víctimas informa que *“a la fecha el predio identificado número 095-22943, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.”*
2. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 31 de octubre de 2023, (C-11), mediante el cual el IGAC manifiesta *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso.”*
3. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 09 de noviembre de 2023, (C-14), mediante el cual el Municipio de Sogamoso manifiesta el predio objeto de litigio *“se ubica en suelo urbano; no tiene destinación a uso público, nstitucional, de reserva, o linda con predios que tengan esta destinación; constituye reserva ambiental; no se ubica en zona de alto riesgo; en el POT no se identifican suelos de comunidades campesinas, indígenas o minorías; perfil vial de 9.50 metros lineales”*
4. Se califican positivamente las fotos de la valla aportadas en mensaje de datos de 30 de octubre de los corrientes (C-10), por contener los datos señalados en el numeral 6º del auto de 25 de septiembre de 2023 (C-07).
5. Se incorpora oficio 952023EE002826 calendado el 31 de octubre de 2023 (C-12), mediante el cual la ORIP de Sogamoso informa que la inscripción de la presente demanda fue **debidamente registrada** en el FMI 095-22943.
6. Cumplidos los presupuestos procesales requeridos para ello, por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 3º del auto del 25 de septiembre de 2023 (C-07) y efectúese el emplazamiento correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd98d8c0fb657c3cbd6598755c43f123310929052d9035e20dddfcddb93729d**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : SUMARIO DECLARATIVO
Expediente : 157594053001 2023 00309 00
Demandante : BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ.
Demandado : ROSALBA AFRICANO RODRÍGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene por notificada **personalmente** del auto admisorio de la demanda a la señora ROSALBA AFRICANO RODRÍGUEZ, de conformidad del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, según la gestión presentada en radicación de 18 de octubre de 2023, al término del día **18 de octubre** de 2023 (C-09 fl. 04-05).
2. Téngase por contestada en **término** la demanda por parte de la pasiva, presentada en mensaje de datos de 01 de noviembre de 2023 (C-10).
3. Se reconoce personería a MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional número 281.627 del CJS como apoderado de BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda
4. Dado que pese a efectuarse la remisión conjunta del escrito de excepciones, el término estipulado de traslado concedido por el artículo 391 CGP no ha transcurrido con ocasión de la entrada al Despacho del proceso el día 07 de noviembre de 2023, se ordena devolver el proceso a Secretaría por el término de 03 días para que se surta el interregno pertinente.
5. Los memoriales vistos a consecutivo 12 se tendrán en cuenta en su debida oportunidad personal.
6. Una vez fenecido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para disponer el decreto probatorio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6657c569660101aa70d9a0538982924bd4c36ce4724c554632d2c1d92435758b**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00313-00
Demandante : VICTOR FREDY MONGUI PINZON
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

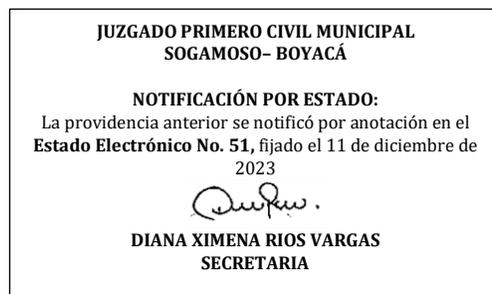
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : DEMANDA ACUMULADA (**acumulada**)
Demandante : ALIRIO SOLANO RIOS y NONA IBETH RODRIGUEZ VEGA
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se reconoce personería jurídica a la Dra. YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA como apoderado de los señores ALIRIO SOLANO RIOS y NONA IBETH RODRIGUEZ VEGA para los efectos del memorial con la solicitud de acumulación (C-01 fl. 01).
2. Por secretaría créese una carpeta exclusiva para esta ejecución acumulada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea40cc0ff8dc91664b2ddeeacf79fc5e36c4a1f48f4d9e13513ace40a5332cd**

Documento generado en 07/12/2023 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00313-00 (**principal**)
Demandante : VICTOR FREDY MONGUI PINZON
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

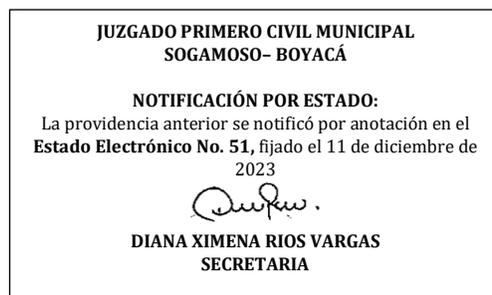
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se reconoce personería jurídica al Dr. RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO como apoderado del señor JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ para los efectos del memorial con la contestación de la demanda (C-10 fl. 10)
2. De las excepciones presentadas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días de conformidad de lo establecido en el artículo 443 CGP.

Para consulta del documento siga los siguientes links o solicítelos al correo de este Despacho: [10 2023-00313 ContestaciónDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2b36ff0d76dea8caa6d66d8244770c5cc3a79ff2a9870c3c18e8f701567cb**

Documento generado en 07/12/2023 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

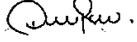
Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00368 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : ANDRES CAMILO CUBAQUE SIERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el titulo base de ejecución; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423719f04d42218fc851924ef104c78fc008f38b4cda5c4c1ff668f5771f2f95**

Documento generado en 07/12/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00374 00
Demandante : ROLANDO ENRIQUE MORALES BAUTISTA
Demandado : JAVIER ALONSO MUÑOZ ORDUZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio No. 1438 procedente del ITBOY Nobsa, donde informa la inscripción de la medida de embargo sobre el automotor de placas BUK554; no obstante, se observa una anotación anterior, en favor del proceso No. 2022-00289-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Por lo anterior, se ordena oficiar a dicho despacho judicial para que se sirva informar si la medida cautelar allí ordenada se encuentra vigente. **Ofíciense.**

Link de acceso: [03 2023-00374 Respuesta ITBOY.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad666021afde443e04159c18fb845960047629ace9ca5bd21afe4292f808ec6c**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00386-00
Ejecutante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado : LUIS ABRONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección Calle 12 No. 14-16 piso 4 de Sogamoso, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería 4 72; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado Luis Baronio Gómez Castañeda identificado con C.C. No. 74321830 se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S.- Régimen Subsidiado- del Municipio de Tasco, entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Por lo tanto, se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S., para que se sirva informar con destino al presente proceso los datos de notificación de la aquí demandado LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 74321830 que reposan en sus archivos. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a159897d8d3d36b6ddf46d4ef1e7d50c781b6365e63b5e1269f407fad4251**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00391 00
Demandante : ROXANA RINCON GONZALEZ
Demandado : YANEH ACEVEDO ALBARRACIN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Comisionar a la Inspección de Transito de Sogamoso para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas **CZP178** de propiedad de la demandada Yaneth Acevedo Albarracin identificada con C.C. No. 46363320.
 - a. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor (C-06).
 - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, **INSPECCION DE TRANSITO DE SOGAMOSO**.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dca44ebf4185717083b9858020766ed645b302cb357b4ba77b71cbbf64ca56b**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

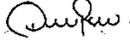
Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00456 00
Demandante : GONZALO RODRIGUEZ ORDUZ
Demandado : ESPERANZA MEDINA SIETTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d81b461d17671064048c05e9fabee7f0114d252b150a8b09d6624dc6f4075**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : MONITORIO

Expediente : 157594053001 2023 00461 00

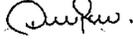
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"

Demandado : DENIR MARIANY HERRERA RAMIREZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab48b6acca793ac379d3c693a132b4a4b1f3fe5fc6954cf06241f934555acb1**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

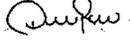
Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00465 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
Demandado : CARLOS ANDREY FERNANDEZ CARDENAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce88eb743d45bb76c320556faa3cd31f04620872cfe0259680976d7427de0d0**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

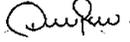
Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00466 00
Demandante : LUZ MIRIAM AVELLA GUZMAN
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04670f09fd0d071be11e5bb07d12d6f128dfd18b8e8359c41016fc8a8cdf4e81**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00469-00
Demandante : INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S.
JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN
Demandado : OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN

Habiéndose señalado con auto de 23 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S. y JUAN CARLOS BARRERA ALARCON., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$114'758.914** por concepto de capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio)**
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, a la tasa del 2% desde el 5 de abril de 2023 hasta el 12 de agosto de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 13 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte

ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cec7887a6659a047e6f9d0667a59b9e1d08a2a1a2693126728111baea4e9c34**

Documento generado en 07/12/2023 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Acción : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00470-00
Demandante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : JAVIER RINCON SLACEDO Y JAIRO ROSENDO MARIÑO RODRIGUEZ

Conforme a lo solicitado por la apoderada actora (C-05) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral **1.2.** del auto de fecha 23 de noviembre de 2023 (C-04), los cuales para todos los efectos legales quedarán así:

“1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior partir del 7 de enero **de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.2.% incorporada en el cartular y en caso de que exceda la máxima permitida por la Superintendencia financiera, por ésta última.”

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 , fijado el día 11 de diciembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b444bbab0ba41352e5d8e6f3293615c0ea3f64d142530e1730c4baa7fcae7e44**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00472-00
Demandante : COOMULTRASAN
Demandado : JUAN CARLOS MORENO SIERRA

Habiéndose señalado con auto de 23 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN CARLOS MORENO SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COMULTRASAN., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$973.728** por concepto de capital contenido en el título valor (***pagare N° CR-0300000000014***)
 - 1.2. Por valor de **\$689.639** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, causados desde el 20 de junio de 2020 hasta el 9 de noviembre de 2023
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior (1.1.) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 10 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (***artículo 442 del CGP***).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff24a9e9f06ac07cda9d151fcf7ad23bab99aafeb95c9844b4f5df9f0ad064**

Documento generado en 07/12/2023 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00477 00
Demandante : WILMER FERNANDO RINCON
Demandado : ELIECER MARULANDA GÓMEZ

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por WILMER FERNANDO RINCON, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho sexto señala que el deudor anticrético no hizo entrega del inmueble identificado con FMI 095-15971 para el día 15 de febrero de 2018, no obstante, del clausulado quinto del contrato de anticresis suscrito en la misma calenda, se precisa que aquel manifiesta haber recibido el predio a “*su entera satisfacción*”, manifestación que raya en clara contradicción con lo referenciado en el hecho en comentario. Explíquese esta incongruencia.

El hecho séptimo narra que el aquí demandante ha efectuado varios requerimientos a la pasiva para surtir la entrega del inmueble objeto de la anticresis, sin embargo, en contravía de tales declaraciones, la cláusula sexta del negocio jurídico fuente de las obligaciones refiere que el acreedor anticrético entregó a su contraparte deudora la tenencia del predio con motivo de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, asunto del cual no se hace referencia alguna en los hechos de la demanda pese a ser la causa resolución rogada la falta de entrega del bien. Aclárese esta incongruencia y explíquese lo referente a los pactos contractuales celebrados en cuanto la entrega del bien.

Además de lo anterior deberá adicionar los hechos para señalar si con ocasión de dicho contrato de arriendo inicio algún proceso de restitución de inmueble arrendado.

El hecho octavo no guarda relación alguna con el objeto de la litis.

Los hechos 9º a 14º señalan una descripción temporal de los gravámenes y embargos a los que ha sido sometido el predio objeto de contrato, sin embargo, tales asuntos no son determinados como causal de la resolución deprecada ni en los hechos de la demanda ni en el capítulo de pretensiones. En caso de que así lo sean deberá profundizar el demandante en la forma en que aquello afectó el desarrollo del contrato, por ejemplo porque con ocasión de tales cautelas se haya perdido la tenencia del predio a manos de un secuestro.

Sobre el particular, aprecia el Juzgado que varios de los gravámenes descritos en dichos acápites se presentan registrados y **publicitados** en el FMI 095-15971, perteneciente al inmueble objeto de la anticresis suscrita, desde antes 15 de febrero de 2018, calenda de celebración del contrato denostado.

Esta situación no es enunciada ni referida en el acápite de hechos. Explíquese esta incongruencia.

Por otra parte, y con motivo del contrato de arrendamiento incorporado en la cláusula sexta igualmente refiere la suscripción de elementos cambiarios (letras de cambio) como garantía de los cánones a cancelar. Deberá ahondarse en la narración de esta particularidad y establecer si tales documentos fueron expedidos, así como la tenencia de los mismos en poder del promotor, ya que al constituir medios de pago (art. 882 C.CO) resulta indispensable que sean aportados al proceso, escaneando sus imágenes y posteriormente sus originales.

b) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión primera solicita se declare la **resolución** del contrato de anticresis celebrado entre las partes el día 13 de mayo de 2020. Mientras que la segunda reclama que sea declarado el **incumplimiento**.

Es de anotar, que el *incumplimiento* referido por el actor, encuentra su asidero jurídico en las disposiciones contenidas en el artículo 1546 del Código Civil, el cual permite al contratante cumplido pedir o bien la resolución del negocio jurídico o su cumplimiento por parte del extremo transgresor, de lo que se deriva que la pretensión segunda es causa de la primera y no a la inversa.

La pretensión segunda deprecia la **devolución** del dinero, lo cual se ofrece confuso, dado que aquello mismo era secuela de la expiración del plazo; si lo pretendido es que se retrotraigan las prestaciones ejecutadas, deberá hacer alusión expresa a la **restitución** para eliminar ambigüedades ya que conforme al artículo 1546 del Código Civil, el contratante puede pedir a su arbitrio “o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

c) Conciliación – requisito de procedibilidad

Deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022

d) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por WILMER FERNANDO RINCON bajo radicación 157594053001 2023 00477 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería al Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON, portadora de la T.P. No. 186.697 del C.S. de la J., como apoderada de WILMER FERNANDO RINCO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6fc684c08d66010d6dc11780c9e57907345316e01113134a3b85d24dd162dc**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00478-00
Demandante : OSCAR ALBERTO ALARCÓN CAMARGO
Demandado : LINA MARCELA ÁNGEL SALCEDO

Habiéndose señalado con auto de 23 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LINA MARCELA ÁNGEL SALCEDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a OSCAR ALBERTO ALARCÓN CAMARGO., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$2'000.000** por concepto cuota N° 1 del capital contenido en el titulo valor (**acuerdo de pago**), con fecha de vencimiento el 15 de abril de 2021
 - 1.2. Por valor de **\$1'000.000** por concepto cuota N° 2 del capital contenido en el titulo valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2021
 - 1.3. Por valor de **\$1'000.000** por concepto cuota N° 3 del capital contenido en el titulo valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2021
 - 1.4. Por valor de **\$2'000.000** por concepto cuota N° 4 del capital contenido en el titulo valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2021
 - 1.5. Por valor de **\$1'000.000** por concepto cuota N° 5 del capital contenido en el titulo valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2021
 - 1.6. Por valor de **\$1'000.000** por concepto cuota N° 6 del capital contenido en el titulo valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2021
 - 1.7. Por valor de **\$2'000.000** por concepto cuota N° 7 del capital contenido en el titulo valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2021
 - 1.8. Por valor de **\$1'000.000** por concepto cuota N° 8 del capital contenido en el titulo valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2021
 - 1.9. Por valor de **\$1'000.000** por concepto cuota N° 9 del capital contenido en el titulo valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2021

- 1.10. Por valor de **\$2'000.000** por concepto cuota N° 10 del capital contenido en el título valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2022
 - 1.11. Por valor de **\$1'000.000** por concepto cuota N° 11 del capital contenido en el título valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2022
 - 1.12. Por valor de **\$1'000.000** por concepto cuota N° 12 del capital contenido en el título valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2022
 - 1.13. Por valor de **\$4'000.000** por concepto cuota N° 13 del capital contenido en el título valor (**acuerdo de pago**) con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2022
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33593b1a94a40d35243521a0a80c51fec48f538b8c600e99bc7cf66099d236**

Documento generado en 07/12/2023 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00479-00
Demandante : ASORTE S.A.
Demandado : EL VIEJO MINERO S.A.S. y PASCUAL CELY PAIPA

Habiéndose señalado con auto de 23 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de EL VIEJO MINERO S.A.S. y PASCUAL CELY PAIPA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ASORTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de **\$1'107.667** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 6 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de **1'500.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023
- 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 6 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de **\$1'500.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023
- 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 6 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de **\$1'500.000** por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre 2023
- 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 6 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por los cánones que se causen en lo sucesivo y sus correspondientes intereses de mora hasta que se cancele la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e340e41836bb6c36cc56e281ef64c0cae62953393e4ed8b2927f2a03c1f33c**

Documento generado en 07/12/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00480 00
Demandante : MARTA INÉS ORTIZ MAHECHA
Demandado : HERNANDO MOYANO GALAN Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por MARTA INÉS ORTIZ MAHECHA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos – pruebas congruencia

El certificado especial expedido por el señor registrador de instrumentos públicos (fl. 15-17) refiere la existencia de dos embargos inscritos en el inmueble con FMI 095-80828, uno por el ejercicio de la garantía real registrada y otro decretado por jurisdicción coactiva por “*impuestos municipales*”, no obstante, dichas circunstancias no son referidas por la actora en el capítulo de hechos.

Dado que en la unidad de vivienda contenida en el FMI 095-80828 no se verifica haberse inscrito propiedad horizontal de ninguna naturaleza, deberá el actor explayarse generosamente en cuanto los siguientes aspectos, **i)** el conocimiento de los procesos judiciales y coactivos que dieron origen a los embargos vigentes, **ii)** si el predio ha sido objeto de cautela de secuestro como consecuencia de los embargos registrado y, se en caso afirmativo, allegar las actas o documentos que se tengan de celebración de la misma.

Según lo narrado en los hechos de la demanda, la aquí actora parece perseguir la prescripción de un *apartamento* ubicado en el tercer piso de la edificación que se alza en el predio señalado como de mayor extensión. No obstante, dichas manifestaciones omiten señalar si tal unidad mobiliaria posee distinción particular alguna, es decir, si aquel identifica como “apartamento 301 o 302, para dar ejemplos” o si al mismo se le ha asignado una cédula catastral o dirección de nomenclatura única e independiente del predio de mayor extensión. Complementétese con la información requerida.

De igual manera en el encabezado de la demanda se dice constar con “garaje”, sin que se explique en el resto del libelo como consta tal dependencia de dicho anexo o la alinderación pertinente.

b) Pretensiones

La pretensión primera se presenta recortada en cuanto la determinación del inmueble de **mayor extensión** del que se solicita la fracción perseguida, dado que los linderos y datos de identificación de aquel, no se aprecian incorporadas a la misma. Corrijase.

En adición el lindero “NORTE”, parece sufrir de omisión al punto de no indicar a donde llega el punto de marcado como 4, dado que seguidamente se incorpora un nuevo punto

hito: “EL NORTE: desde el punto 4 en coordenadas Magnas Sirgas X=1126463 y Y=1122758 línea recta en distancia de 16.40 ML, desde el punto 5 en coordenadas....”

c) Competencia - Cuantía

El monto determinado para la confección de la cuantía en el acápite denominado “CUANTÍA” de la demanda no se acompasa con los valores contenidos en certificado catastral aportado (fl. 19). Corrijase.

d) Dirección de notificaciones

No se aporta dirección de notificaciones personal de la demandante, sólo el de su apoderada. Agréguese la información respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

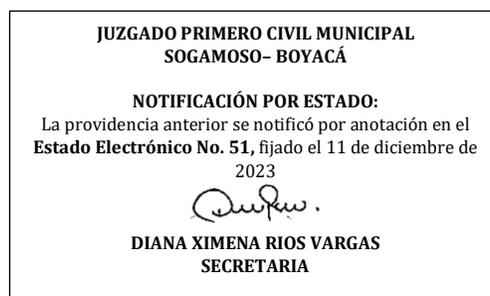
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MARTA INÉS ORTIZ MAHECHA bajo radicación 157594053001 2023 00480 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a la Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 162.961 del C.S. de la J., como apoderada de MARTA INÉS ORTIZ MAHECHA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb200fd04991347e81fb110d4c99b5f9b2171eaa80ededbe58caf00d4ca2406**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00481 00
Demandante : ELENA CELY DE PEDRAZA
Demandado : JENNY CATALINA LEON SERRATO y WILSON OTALORA MOZO

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de tenencia, promovida por ELENA CELY DE PEDRAZA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho 10º refiere:

“10.- Manifiesta mi representada que, por información de los vecinos del sector, **el local se encuentra en la actualidad cerrado al público, y sin encontrarse en operación de los demandados**, establecimiento de comercio denominado QUALITY CAR SERVICES 2, el cual funcionaba en el local comercial.”

Sobre el particular, deberá aclararse si el local cuya tenencia fue entrega se encuentra desocupado, en el entendido que no persistan en aquel, bienes de la pasiva y, en esencia, se **encuentre vacío- abandonado** o si, por el contrario, dicho inmueble se verifica meramente cerrado para su operación comercial pero con la **permanencia de los enseres de que disponen los demandados para su ejercicio comercial**.

b) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía según las reglas del artículo 26 del estamento procesal vigente.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comento, que establece lo siguiente: “*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes**. Corrijase.

c) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2º del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones físicas del extremo pasivo ha de ser la misma **del inmueble objeto de restitución**, salvo pacto diverso. Del examen del contrato allegado, no se aprecia que se haya pactado una dirección de notificaciones desemejante.

Si bien la dirección informada, puede ser usada como alternativa, resulta indispensable que se dirijan los comunicados de enteramiento a la del lugar del inmueble a ser restituído.

d) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022. Para la remisión física deberá tenerse en consideración lo expuesto en el literal c) de esta providencia.

e) Indebida acumulación de pretensiones

Las pretensiones cuarta y quinta se orientan a que se condene al demandado a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propios de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corrijase dicho defecto.

De otra parte, la pretensión primera es secuela de la segunda y no a la inversa. Reorganícese

f) Anexos

Apórtese FMI actualizado del inmueble objeto de la restitución e identificado con número 095-5847

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

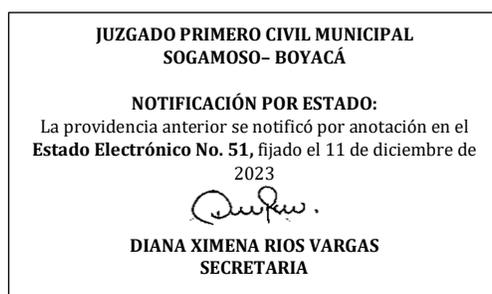
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ELENA CELY DE PEDRAZA bajo radicación 157594053001 2023 00481 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. LINO ALEJANDRO MESA MEJÍA, portador de la T.P. No. 313.753 del C.S. de la J., como apoderado de la activa

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66c01a95e0d74ba5cac16c8233f6c27623bcb0773836b64904da6e9ad32850**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

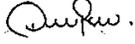
Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00483 00
Demandante : ZULMA ALEXANDRA SILVA SILVA
Demandado : NUBIA SILVA PEREZ Y SERVINSALUD LIMITADA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783782d6058ec65b9eb47a883944990d63dad3b3fb386b4b7bee811acfa314a**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00487 00
Demandante : LILIA PÉREZ SALAMANCA Y RAÚL PÉREZ SALAMANCA
Demandado : LUIS ALBERTO PÉREZ SALAMANCA

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de tenencia, promovida por LILIA PÉREZ SALAMANCA Y RAÚL PÉREZ SALAMANCA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El inmueble objeto de restitución se denuncia en los hechos como ubicado Carrera 12 No.3-05, nomenclatura *actualizada* a la Carrera 12 No. 3-15, no obstante, los documentos aportados con la demanda revelan mención de la Carrera 12 No. 3^a-15. Explíquese esta incongruencia.

Deberá igualmente aclararse la calidad que les asiste a los extremos procesales frente al inmueble objeto de restitución, dado que, de la lectura de las “*Acta de Mediación y Compromiso*” daría a entender que los demandantes y el demandado serian condueños o coposeedores del bien inmueble objeto de restitución.

Dada la **exigua** narración que de los elementos del pacto contractual se efectúa, deberá agregarse la información correspondiente referente a fecha del mismo, condiciones de entrega del bien, determinación del bien entregado, obligaciones estipuladas para cada parte, duración del negocio jurídico, extremos contratantes y en general, toda aquellas que aporte luces de claridad respecto de lo negociado.

El hecho quinto no señala ni el monto de los cánones debidos ni sus fechas de causación y exigibilidad, compleméntese.

Lo relacionado en el hecho sexto no es una narración fáctica sino un fundamento de derecho. Exclúyase o reubíquese.

b) Pretensiones

La pretensión tercera no se verifica determinada de forma clara, corrijase con la inclusión de las fechas de causación de los cánones debidos por el demandado.

La pretensión quinta invoca un supuesto de derecho que no guarda relación con el objeto de la litis.

c) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía según las reglas del artículo 26 del estamento procesal vigente.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comento, que establece lo siguiente: “*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corrijase.

d) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones físicas del extremo pasivo ha de ser la misma **del inmueble objeto de restitución**, salvo pacto diverso. Corrijase en consideración a lo reseñado en el literal a) de esta providencia.

e) Remisión de la demanda y anexos

del Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022. Para la remisión física deberá tenerse en consideración lo expuesto en el literal c) de esta providencia.

f) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión cuarta se orientan a que se condene al demandado a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propios de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corrijase dicho defecto.

g) Anexos

Apórtese la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por los extremos procesales. Deberá igualmente adosarse de forma **completa** los documentos denominados “*diligencia de mediación y compromiso*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por LILIA PÉREZ SALAMANCA Y RAÚL PÉREZ SALAMANCA, bajo radicación 157594053001 2023 00487 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. JOSÉ HERNÁN SUAREZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 127424 del C.S. de la J., como apoderado de la activa

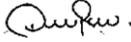
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de
2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e458128247d7502832a49a34c92392cf77c01dfbd58115b1b6e2dbf594087b**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : SUMARIO SIMULACION
Expediente : 157594053001 2023 00489 00
Demandante : JORGE ELIECER GUTIERREZ FONSECA
Demandado : HEREDEROS DE JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, promovida por JORGE ELIECER GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El encabezado de la demanda refiere pretenderse impetrar una “*demandan declarativa de nulidad*”, no obstante, tanto las pretensiones como los hechos del libelo progenitor refieren la perseguir el efecto de simulación de la E.P. 1491 de 28 de junio de 2014.

Ello no resulta armonio, pues las pretensiones se enfilan únicamente a la simulación denotada, siendo la nulidad un instituto jurídico **enteramente diverso**; simulación y nulidad son conceptos diferentes

Para ilustrar la indebida acumulación, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. William Namén Vargas, en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, citó su precedente dictado en Sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50, (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418) (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400), que a su vez remite a una providencia de 1998, en la que se conceptuó:

“La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues ‘[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, ‘en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...’ (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes ‘persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho’. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)’ (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016).(subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, se deberá aclarar si lo pretendido es la nulidad o simulación de las escrituras referidas, adecuando de ser necesario, las pretensiones de la demanda al efecto procesal perseguido. Igualmente deberá incorporarse un sustento fáctico para ello.

El hecho 2º señala someramente que el defecto de que se dice adolece la escritura pública atacada se configura en cuanto el valor de la misma fue “*muy inferior al precio real del inmueble*”.

Sobre este particular se advierte que el actor no efectúa descripción alguna de los elementos que considera concurren en el presente asunto para tener a los instrumentos públicos en comento como simulado. Así, sólo la circunstancia señalada no puede tenerse como presupuesto absoluto de la tacha de simulación, siendo necesario que acudan al caso en concreto múltiples circunstancias jurídicas que apoyen el dicho del actor.

Compléntese lo señalado y determínese con claridad **en función del tipo de simulación invocada**, a este respecto es silente el libelo en aspectos como transferencia de la posesión o aprehensión del predio, condiciones económicas de los compradores al momento del negocio; y demás particularidades que deberán ser materia de corroboración.

El hecho 4º narra una suerte de circunstancias externas que habían compelido al demandante a efectuar el negocio jurídico que ahora se impugna, empero tales asuntos no se aparejan a las pretensiones de simulación invocadas, sino que constituirán posibles vicios del consentimiento presuntamente presentes en la suscripción del instrumento público en comento; figura jurídica diversa a la simulación rogada. Explíquese esta incongruencia.

El hecho 8º señala la existencia de un trámite sucesoral del señor GUTIERREZ RIOS, empero no se menciona ni el estado del mismo ni se trae el auto de apertura de la sucesión a efectos de verificar los herederos reconocidos en el mismo. Apórtese el documento respectivo y adócese certificación del estado de la causa liquidataria mencionada.

También deberá indicarse si existe albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia, o la pervivencia de un hipotético cónyuge supérstite, el libelo deberá dirigirse contra ellos y adecuarse lo pertinente según los requisitos del artículo 82 del CGP.

b) Hechos – pretensiones

El acápite de pretensiones señala perseguirse forma principal la simulación absoluta de la E.P. 1491 de 28 de junio de 2014 y subsidiariamente la declaración de simulación relativa, no obstante, se aprecia que dado que ambas calidades del defecto jurídico obedecen a situaciones **diversas**, no se formaliza un sustento fáctico que soporte cuando menos una de las invocadas.

En este sentido, deberá el actor especificar que hechos fundamenta el petito absoluto y cuales el relativo en el entendido que ninguna mención se hace al respecto en el capítulo de hecho.

Igualmente y dado que el FMI 095-9748 se encuentra cerrado, deberá describirse que actos o negocios se han **registrado en el folio resultante**, considerando que aquel bien puede ser objeto de embargos, limitaciones al dominio o incluso enajenaciones parciales.

c) Hechos – pruebas congruencia

El negocio jurídico denostado se presenta inscrito en el año 2014, en la anotación 8ª del FMI 095- 9748, sin embargo, posterior al mismo se denotan inscritas 3 anotaciones

adicionales, todas celebradas por el actor y su difunto padre y de las cuales no se hace mención alguna al respecto, pese a constituir actos de ejercicio del derecho dominio tales como cesión de vías a favor del municipio, actualización de nomenclatura y liquidación de la copropiedad entre los mencionados.

Deberá agregarse al capítulo de hechos del libelo las manifestaciones requeridas en cuanto la validez de estos negocios, dado que refulgen como consecuencia de la escritura impugnada.

Estas manifestaciones también deberán incluir los negocios que se hayan registrado en el FMI 095-153310.

d) Medida cautelar

Aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que aquella no supe las exigencias establecidas en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, para que se libre.

e) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

f) Postulación

El memorial poder presentado se aprecia conferido sólo para impetrar litigio de **simulación absoluta**, adecúese según las pretensiones incoadas.

g) Anexos

Los anexos vistos a folios 33-27 y 36-39 se aporta en escaneo ilegible. Alléguese de manera adecuada. También deberá aportarse el FMI 095-153310 de forma íntegra.

a) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió la experticia que se trae como prueba de las pretensiones.

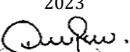
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por JORGE ELIECER GUTIERREZ FONSECA bajo radicación 157594053001 2023 00489 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS</p>
--

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f24c104724fad08e391d7982b324e966446ca946323321b6f34f0e8fcd5716**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00493 00
Demandante : CARLOS HUMBERTO PÉREZ SÁNCHEZ
Demandado : HEREDEROS DE LUCILA SANCHEZ PEREZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por CARLOS HUMBERTO PÉREZ SÁNCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La demanda no narra en que forma, bajo que figura, por cual título o circunstancia entró el señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ SÁNCHEZ a poseer la finca que por esta litis pretende en usucapión. Complementétese la información respectiva. En caso de poseer título precario de cualquier naturaleza deberá aportarse escaneo de este.

EL hecho cuarto señala:

“Los herederos determinados de LUCILA SANCHEZ DE PEREZ son

(...)

Ellos, junto con mi poderdante, fueron parte en el proceso señalado en el anterior numeral, la sentencia nunca se protocolizó, incluso que CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ, después del acto jurídico ha venido actuando como señor y dueño del inmueble, desconociendo dominio ajeno.”

Considerando la presencia del actor en el proceso de sucesión de la titular de derecho real, deberá aquel señalar el título, forma o situación en que se vertió su participación en la litis liquidataria, ya como heredero, acreedor, cónyuge supérstite, etc

El hecho segundo señala:

“Desde hace veintisiete (27) años el señor CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ, se promulga como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno”

Sin embargo y en contradicción a lo referenciado, el hecho octavo manifiesta:

“: Se cumple con el término de prescripción extraordinaria, dado que el Sr. CARLOS HUMBERTO PÉREZ SÁNCHEZ, ha venido poseyendo a título de señor y dueño, con la constante ejecución de hechos positivos, hace más de veinticinco años, empero, por el trámite de la sentencia de liquidación sucesoral también se tendría que inicio en el mes de junio de 2008 hasta la fecha, con lo que se significa que ha completado el término de diez (10) años en posesión de que trata la ley 791 de 2002, circunstancia que la habilita para reclamar la declaratoria judicial del derecho de dominio, por prescripción extraordinaria adquisitiva.”

Aclárese esta incongruencia y especifíquese cuál es la calenda de inicio de los actos posesorios del actor, cuando menos, con la determinación de un año determinado.

Además de lo anterior, si el ejercicio posesorio tuvo como basamento un cambio en la calidad de heredero- comunero hacia la de poseedor exclusivo y excluyente deberá narrar con suficiencia la manera, formas y tiempo en que interversa o modifica esa calidad, dada la ambigüedad que refleja la demanda.

b) Hechos – pretensiones

No se menciona área alguna del predio a usucapir en el acápite de pretensiones, compléntese.

El libelo no especifica si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, constituyendo una fracción de un todo, o si lo perseguido es la totalidad del inmueble identificado con FMI 095-5977. Determine lo pertinente. De encontrarse necesario, deberá identificarse el predio de mayor extensión y agregar los datos de aquel en los capítulos de hechos y pretensiones del libelo progenitor.

La pretensión primera identifica el predio con la nomenclatura urbana **carrera 18 N° 7 Bis - 05**, descripción que también se efectúa en los hechos del libelo inicial. No obstante, la información contenida en las pruebas adosadas (fl, 22-23) refiere que la heredad **cuenta con la dirección carrera 18 N° 7 Bis - 03**. Aclárese esta incongruencia y de ser necesario, para una plena identificación del predio apórtese el respectivo certificado de nomenclatura.

a) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

c) Prueba de la calidad

El certificado especial (fl 21) expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble con FMI N° 095-5977, señala como titular de derecho real a la señora LUCILA SANCHEZ VDA DE PEREZ, persona que se denuncia como fallecida

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la señalada, empero no se aporta el respectivo certificado de defunción. Alléguese.

El certificado aportado, posee además una antigüedad superior a los 30 días que en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 468, CGP debe poseer. Aportes uno actualizado.

Igualmente deberán adosarse los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados apuntados para determinar su vínculo con la titular de derecho real

fallecida. A su vez es necesario que se allegue el registro civil de nacimiento JENNY CAROLINA PÉREZ TOBAR.

d) Proceso de pertenecía anterior

No pierde de vista el Despacho que, según el certificado aportado, sobre el FMI del lote objeto de las pretensiones se verifica registrada inscripción de la demanda por proceso de pertenencia número 2021-00335, radicado de esta sede judicial.

Sobre le particular es necesario que se aclare i) el estado actual de dicho litigio, ii) en caso de estar terminado la causa de la misma y iii) se explique porque pervive activa dicha medida cautelar (inscripción demanda).

además, la anotación 13, revela un embargo de sucesión por parte de un juzgado de familia, sin que se haga mención del estado del trámite y si además medio o no secuestro. Complémentese y apórtense los anexos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por CARLOS HUMBERTO PÉREZ SÁNCHEZ bajo radicación 157594053001 2023 00493 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce al Dr. JOSE GUILLERMO AREVALO LEON, como apoderado de CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ de conformidad con el poder aportado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf257bdb38a725eb73c4fdcbf6afbbdf6c06a95d914ff24cb6636c95aac26**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00498 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
Demandado : ELKIN PERDOMO GUARNIZO

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad garantía real, promovida por "COOLEGALES, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Idoneidad de la acción

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que no se encuentre documentada.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría precedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, **instrumentalizado** la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existen documentos incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado para los pagarés con firma electrónica.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias

propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a poseer un título valor evidenciados en los anexos, no se pueden usar como títulos ejecutivos.

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

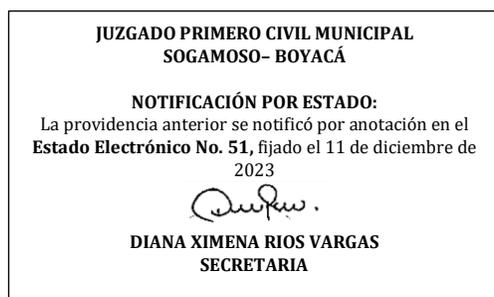
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda monitoria promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" bajo radicación 157594053001 2023 00498 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, para la representación judicial de la activa de conformidad con el memorial de postulación allegado con la demanda (fl. 26-27)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928c2d7aa7d3e8b213b6032ccb6dbae7f34226017389a079529e52b0e7c6df0f**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00499-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DUVAN ARLEY BORDA FONSECA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*Pagare No 24431988 y pagare sin número*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución que se encuentren físicamente en poder de la parte actora es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando. Esto para el cartular no desmaterializado por valor de \$1.900.000. pues frente al incorporado en la certificación DECEVAL no es necesario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

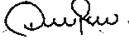
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DUVAN ARLEY BORDA FONSECA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare No 24431988*):
 - 1.1. Por valor de \$17.712.015 correspondiente al capital contenidos en el pagare.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DUVAN ARLEY BORDA FONSECA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare sin número*):
 - 2.1. Por valor de \$1.900.000 correspondiente al capital contenidos en el pagare.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10)

días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución por cuantía de \$1.900.00 el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- Reconocer personería al Abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán Portador de la T.P. No. 241.426, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante, en condición de delegado de ALIANZA SGP SAS

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe29bac2126d8c05b6452b2536efa302d88c39ad8aa2dd273933765aa22bd33**

Documento generado en 07/12/2023 05:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00501-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : YUMMY REMEDIOS ARBELAEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE ENRIQUE RINCON MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a YUMMY REMEDIOS ARBELAEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$25´000.000, por concepto del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 28 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cautelar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Abogado WILLIAM URIEL CAÑÓN BERDUGO, portador de la T.P. No. 275.632 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e69f9c243e3cce38fcc878de0b152b9b69fd7baaeefa5f6305abb52f21e6c4f**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00502 00
Demandante : MARIELA PATIÑO MEDINA
Demandado : HEREDEROS DE MARIA EMILIA DE PATIÑO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por MARIELA PATIÑO MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La demanda no narra en que forma, bajo que figura, por cual título o circunstancia entró la señora MARIELA PATIÑO MEDINA a poseer la finca que por esta litis pretende en usucapión. Si bien el hecho 4º refiere que el mismo le fue entregado por su difunto padre, no se relaciona si tal acto fue contenido en alguna suerte de negocio jurídico, ya sea este un contrato de donación, compraventa y en general todos aquellos que podrían haberse efectuado para tales fines, más aun la persona indicada no figura en el folio de matrícula inmobiliaria; donde para esa época figuraba como titular la señora MARIA EMILIA DE PATIÑO, por lo que debe indicarse si ésta fue desconocido por el padre referido o si al contrario intervino o consintió

Complémntese la información respectiva. En caso de poseer título precario de cualquier naturaleza deberá aportarse escaneo de este.

Igualmente, y toda vez que la posesión entregada fue obtenida con ocasión de un vínculo filial, es necesario que se esclarezca si el acto posesorio primigenia desde la celebración del negocio comentado o desde el fallecimiento del progenitor de la actora.

Dada la corresponsalía entre los apellidos de los extremo procesales, deberá complementarse la información referente a los posibles vínculos filiales entre la demandante y la señora MARIELA PATIÑO MEDINA

La demanda narra la utilización de predio para vivienda, no obstante, el dictamen que se aporta y sus evidencias no sugieren la presencia de este elemento. Aclárese.

b) Hechos – pretensiones

No se menciona información alguna del predio de mayor extensión en las pretensiones declarativas incoadas, agréguese los datos extrañados.

El libelo no especifica si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, constituyendo una fracción de un todo, o si lo perseguido es la totalidad del inmueble identificado con FMI 095-5977. Determine lo pertinente. De encontrarse necesario, deberá identificarse el predio de mayor extensión y agregar los datos de aquel en los

capítulos de hechos y pretensiones del libelo progenitor.

c) Prueba de la calidad

El certificado especial (fl 11) expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble con FMI N° 095-5977, señala como titular de derecho real a la señora MARIA EMILIA MEDINA DE PATIÑO, persona que se denuncia como fallecida. Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la señalada

No obstante, deberán adosarse los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados apuntados para determinar su vínculo con la titular de derecho real fallecida.

A su vez, es necesario que se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

a) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

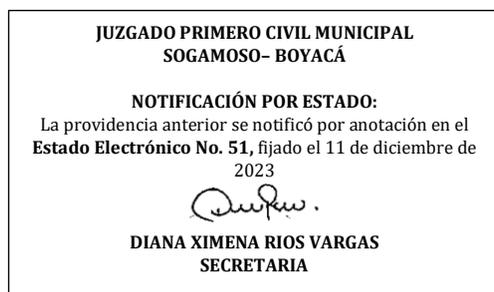
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MARIELA PATIÑO MEDINA bajo radicación 157594053001 2023 00502 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce al Dr. FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS, como apoderado de MARIELA PATIÑO MEDINA de conformidad con el poder aportado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99e62f83f8e1220116dd2a5adedc11a552e979269cc13ecb3a60c451a73bde**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA VEHICULO
Expediente : 157594053001 2023 00503 00
Demandante : JUAN CARLOS CASTRO AMAYA
Demandado : GEORDINA DEL CARMEN ROSAS ALARCÓN Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por JUAN CARLOS CASTRO AMAYA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia factor cuantía

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del CGP, *“la cuantía se determinará así: (...) 3º En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Dicha normatividad debe ser interpretada, **en conjunto**, con lo reglado por el numeral 5º del artículo 444 de la normatividad procesal en cita, por lo que deberá la parte hacer las respectivas correcciones al acápite de competencia y adosar la prueba documental requerida para la determinación de la cuantía para el año 2023.

b) Pretensiones - congruencia

La pretensión segunda solicita *“– Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sogamoso,”*; sin embargo, de acuerdo a la prueba documental aportada, se observa el automotor objeto de usucapación se encuentra registrado en la secretaría distrital de **Bogotá**. Aclárese esta situación.

Se aclara al apoderado actor que, si bien este Juzgado es competente para conocer del proceso del epígrafe por la **ubicación del bien mueble**, lo cierto es que ello no conlleva, per se, **la alteración de la oficina de tránsito donde se encuentra registrado el automotor**, siendo tal situación del resorte de las autoridades administrativas respectivas y no del proceso de pertenencia.

c) Hechos – pretensiones

Deberá indicarse claramente que tipo de prescripción pretende se persigue, esto es ordinaria u extraordinaria, como quiera que, en el hecho tercero de la demanda, se refiere que el actor ha poseído la cosa por el tiempo requerido para la primera (03 años), pero las pretensiones se enfilan a obtener la segunda, la cual, requiere un término de posesión de 10 años.

En caso de acudir a la figura ordinaria, deberá aportarse el justo título requerido para la configuración de la misma

La demanda refiere un contrato de 19 de agosto de 2019, que no es aportado. Anéxese y explíquese si la posesión deriva por la especificación de tal entrega contenida en el contrato o por alguna variación conductual posterior a los términos del negocio.

d) Prueba de la calidad

El certificado expedido (fl. 49-50) por la secretaría distrital de movilidad de Bogotá, respecto del vehículo identificado con placas N° AB4713, señala como titular de derecho real a la señora GEORDINA DEL CARMEN ROSAS ALARCÓN

No obstante, lo anterior, de la consulta en la base de datos de la registraduría¹ así como de su consulta en el sistema ADRES se aprecia indicio grave de su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados de la señora GEORDINA DEL CARMEN ROSAS ALARCÓN y las personas indeterminadas, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción de la señalada y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP. Lo anterior bajo el **apremio** del artículo 86 del CGP.

En caso de conocerse herederos determinados de la difunta, deberán hacerse las modificaciones pertinentes según su inclusión, a los requisitos generales del artículo 82 del CGP.

Adicionalmente el certificado de tradición posee una antigüedad de 10 meses por lo que debe aportarse uno reciente, que siguiendo las reglas analógicas (art. 468 CGP), debe tener un plazo de 30 días

e) Memorial postulación

El documento que otorga poder al apoderado se presenta recortado, en el apartado de la presentación personal por notaría, apórtese. De ser necesario, deberán modificarse las calidades otorgadas en el mismo en consideración al **tipo de prescripción que se persiga**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por JUAN CARLOS CASTRO AMAYA bajo radicación 157594053001 2023 00503 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 51, fijado el 11 de diciembre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef7284733adfb1bfaf517e6e981a23373ebc5af0ef8147befe784612e665d61**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO DOS INMUEBLES (DC. 007)
 PROCESO EJECUTIVO POSTERIOR
 No. 157593153001-2020-00083-00
Expediente : 157594053001-2023-00504-00
Demandante : FLOR ANGELA ROSAS DE MORALES
Demandado : CONSTRUCTORA ACL INVERSIONES & CONSTRUCCIONES S.A.S.

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso Ejecutivo Posterior No. 157593153001-2020-00083-00
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 007, se fija el **día lunes 12 de febrero de 2024 a partir de las 9 am**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con el FMI 095-15147 y 095-15148, ubicados en la CARRERA 11 No. 14-51 Local 105 y 106 de la ciudad de Sogamoso.
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a JAIME CAMPOS ROJAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo.
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escrituras públicas en la cuales se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356c8b8c77016d87309ab18bd41fc0e0d8e7a424fe58a33793edd83cc870317c**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00505-00
Demandante : MARIA AURORA ALVAREZ PIRACON
Demandado : LEONOR TORRES MERCHAN (Q.E.P.D.)

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- La demanda debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados de la deudora
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., deberá acreditar la calidad en la que intervienen Andrés Eduardo Carreño Torres y Luis Eduardo Carreño como parte pasiva (*herederos determinados de Leonor Torres Merchán*)
- Revisado el endoso realizado al apoderado Kristhian Yezid Amaya Chaparro claramente indica que es para el cobro, empero en la demanda algunos apartes indican una condición diversa como la dirección de notificaciones del “*endosatario en propiedad*”. Aclárese.
- La demanda no contiene indicación del lugar notificación física y electrónica de la demandante
- Deberá indicar si agotó las gestiones previas a la presentación de la presente demanda para la consecución de las direcciones de los herederos determinados de la demandada LEONOR TORRES MERCHAN (Q.E.P.D.).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

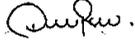
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00505 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO portador de la T.P. No. 366.168 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

dx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6606bd594205c4f7904dab339911724c4ccd8fc68ac03e52dafa43f2d78cb2b**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00506-00
Demandante : GUSTAVO ADRIAN TRISTANCHO HERNANDEZ
Demandado : LUZ ESTRELLA MURCIA RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las 7 letras de cambio por valor de \$662.150 cada una, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
- No aporfo en el acápite de notificaciones la dirección física del demandante.
- La pretensión segunda igual que la primera solicitan el pago de intereses de mora. Aclárese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00506 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROBLES ACERO portadora de la T.P. No. 105.429 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d65a3fafcd8b6e770c27493f621283baa13fa64cc0af45fb0ea85581968821**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de diciembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00507-00
Demandante : ZORAIDA PORRAS ROJAS
Demandado : DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá aportar la dirección física y electrónica de las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
- El poder aportado no aparece remitido por medio de mensaje de datos ni posee nota de autenticación notarial o en oficina judicial, apórtese uno adecuado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00507 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 11 de diciembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d8ff3a22d072abe57b31e4d424c22565e62d3cb2baba480ce115c244e5768**

Documento generado en 07/12/2023 05:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de diciembre de 2023

Proceso : RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00508 00
Demandante : FLOR ANGELA AFRICANO
Demandado : LUZ DARY RIVERA TORO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por JUAN CARLOS CASTRO AMAYA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho cuarto refiere que, actualmente, el contrato de arrendamiento se encuentra prorrogado y su canon reajustado a la suma de \$678.000, empero no se señala si tal asunto fue ejecutado en virtud de un acuerdo de voluntades con la demandante o si el mismo se dio con arreglo a las cláusulas contractuales o a la ley misma. Compléntese lo requerido.

b) Remisión de la demanda y anexos

del Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022. Para la remisión física deberá tenerse en consideración lo expuesto en el literal c) de esta providencia.

c) Memorial postulación

El documento que otorga poder al apoderado se presenta recortado, en el apartado de la presentación personal por notaría, apórtese de forma íntegra.

d) Presentación de la demanda,

Sin que constituya causal de inadmisión, se solicita al apoderado actor efectuar la presentación del escrito de demanda en formato PDF, pues lo aportado corresponde a un escaneo de un documento escrito, convertida dicha imagen a PDF, pero que limita las funcionalidades de búsqueda, asociación y copia de texto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble impetrada por FLOR ANGELA AFRICANO bajo radicación 157594053001 2023 00508 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b433f6cf560d562e85512d305368c65c66bf2c5eff155eff0f5bc0f7cfa0972c**

Documento generado en 07/12/2023 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>